



**UNIVERSIDAD CIENTIFICO DEL PERÙ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“ANALISIS DE LOS ASPECTOS DE DERECHO PROCESAL, DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
LEY N°30364 SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116.”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

BACHILLER. VARGAS LINAREZ, Segundo Francisco

BACHILLER. NORIEGA LACHUMA, Giampier

**IQUITOS – PERÚ
Diciembre de 2019**

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el Día Lunes 09 de Diciembre del año 2019, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:



Dr. Roger Cabrera Paredes
Presidente



Mag. Thamer López Macedo
Miembro



Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro



Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzo
Asesor

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedicamos en primer lugar a Dios nuestro padre todo poderoso, dado a que gracias a él hemos alcanzado a concluir nuestra carrera, porque nos brindó llegar hasta este punto y habernos dado salud para lograr nuestras metas, además de su infinita sabiduría y bondad.

A nuestros padres por apoyarnos en todo momento a que nos brinden sus buenos consejos, sus enseñanzas constantes que nos han permitido ser personas de bien.

A nuestros amados hijos por ser nuestra fuente de motivación e inspiración para poder superarnos cada día más y así poder luchar para que la vida nos depara un futuro mejor.

A nuestros profesores a quienes nos apoyaron en nuestra carrera universitaria, impartiéndonos sus grandes conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

Los Autores

AGRADECIMIENTO:

A Dios, por darnos la vida y porque nos ha permitido seguir adelante guiándonos en los momentos difíciles al transcurso de nuestra vida.

A nuestros padres y familiares que siempre nos brindan el apoyo incondicional, que día a día nos motivan a ser mejores como persona para así lograr nuestros objetivos.

Con todo mi cariño a mi Asesor de la presente tesina, Doctor Roger Cabrera Paredes.

Finalmente, agradecer a nuestra prestigiosa Universidad Científica del Perú quien nos brindó sus aulas para desarrollar nuestra capacidad competitiva y así orientarnos para poder concluir con el desarrollo de nuestra profesión.

Los Autores

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 284 del 04 de diciembre de 2019, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes Miembro

Como Asesor: **Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzoy**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:00 horas del día **Lunes 09 de Diciembre del 2019** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Analisis de Metodo del Caso: "**Analisis de los Aspectos de Derecho Procesal, Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 según el Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116**" Presentado por los sustentantes:

**SEGUNDO FRANCISCO VARGAS LINAREZ
GIAMPIER NORIEGA LACHUMA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *Dr. sus secretario*
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Signature]
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente

[Signature]
Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

[Signature]
Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18
Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15
Desaprobado (a) : 00 - 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

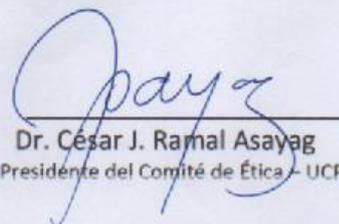
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE DERECHO PROCESAL, DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
LEY N°30364 SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116."**

De los alumnos: **VARGAS LINAREZ SEGUNDO FRANCISCO Y NORIEGA
LACHUMA GIAMPIER** pasó satisfactoriamente la revisión por el Software
Antiplagio, con un porcentaje de **6% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 4 de diciembre del 2019.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/lasda
058 -2019

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2019_TSP_FRANCISCOVARGAS_GIAMPIERNORIEGA_V1.pdf
(D60268190)
Submitted: 12/4/2019 2:51:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 6 %

Sources included in the report:

DÍAZ BARRETO CLAUDIA PATRICIA - CICLO X- INVESTIGACION I.docx (D54301918)
TESIS DIAZ SANCHEZ & MUÑOZ ALVAREZ.docx (D44833705)
TESIS DIAZ SANCHEZ DIANA YULISA.docx (D56645111)
INFORME DE TESIS CASTILLO AREVALO ITATY LORENA.docx (D54368096)
DÍAZ BARRETO CLAUDIA PATRICIA - CICLO X- INVESTIGACION I.docx (D54346795)
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20171108_03.pdf

Instances where selected sources appear:

13

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda un análisis acerca del ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116.

Se tiene que el Objetivo del presente acuerdo plenario, es establecer los lineamientos de interpretación en la aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de 23-11-2015, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 009- 2016-MIMP, de 27-07-2016, que tiene un impacto relevante en el Derecho Penal y Procesal.

En ese sentido, dicho acuerdo plenario tuvo el mérito de establecer la repercusión que ha tiene la Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en nuestro Código Penal y procesal penal, estableció lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar al igual que sus modalidades o tipología, en tanto entiende que ese tipo de violencia, en especial contra la primera, se expresa en un contexto de dominación y, por ello, merece una protección penal reforzada, y orientó acerca de los enfoques necesarios para su interpretación y aplicación entre los que destacan los enfoques de género, integralidad, interculturalidad y de derechos humanos; sino que, en lo pertinente, configuró una amplia gama de medidas de protección y coercitivas civiles que rotula de “cautelares”, así como instauró medidas de seguridad y tratamiento que el juez penal debe imponer, tanto para el agresor cuanto para la víctima.

Material y Métodos; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el acuerdo plenario N° 005-2016/CJ-116, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el Resultado, el Colegiado concluye estableciendo como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos diez al diecisiete, del presente acuerdo plenario. En conclusión, el acuerdo plenario contiene fundamentos jurídicos relevantes a fin de comprender los conceptos sobre violencia contra las mujeres basada en el género.

Palabras claves: Violencia familiar, integrantes del grupo familiar, declaración de la víctima, valoración de la declaración de la víctima.

INDICE

	Págs.
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	VIII
INTRODUCCION.....	XI
CAPITULO II	13
MARCO TEORICO.....	13
2.1 MARCO REFERENCIAL	13
2.1.1 ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	13
2.1.2 EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS NTEGRANTES DEL ENTORNO FAMILIAR EN EL PERÚ.....	16
2.1.3 BASES TEORICAS	19
2.1.3.1 DEFINICIONES DE VIOLENCIA.....	19
2.1.3.2 DEFINICIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	24
2.1.3.3 DEFINICIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER....	28
2.1.3.4 LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA.....	37
2.1.3.5 DEFINICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	45
2.1.3.6 PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	48
2.1.4 BASES LEGALES.....	49
2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	49
2.3 OBJETIVOS.....	50
2.4 VARIABLES	50
2.1.4.1 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	50
2.5 SUPUESTOS.....	50
2.5.1 SUPUESTO GENERAL.....	50
2.5.2 SUPUESTO ESPECIFICO.....	50
CAPITULO III	51
METODOLOGIA.....	51
3.1. METODO DE INVESTIGACION.....	51
3.2. MUESTRA.....	51

3.3.TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	51
3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	51
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	52
3.6. PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ÉTICA	52
CAPITULO IV	53
RESULTADOS	53
CAPITULO V	54
DISCUSIÓN.....	54
CAPITULO VI	61
CONCLUSIONES.....	61
CAPITULO VII	63
RECOMENDACIONES	63
CAPITULO VIII	64
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	64
CAPITULO IX	67
ANEXOS	67

CAPITULO I
INTRODUCCION

El presente análisis jurídico referente al Acuerdo Plenario N°005-2016/CJ-116, responde al impacto que ha tenido la Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en nuestro Código Penal y procesal penal estableciendo los lineamientos respectivos para que los operadores de justicia apliquen de manera correcta en los casos que se presenten en las diferentes cortes superiores de Justicia del estado peruano.

Ahora bien, en el marco de la política institucional de lucha contra la violencia hacia la mujer, el Poder Judicial estableció criterios jurisprudenciales sobre el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales deben ser invocados por los jueces de diferentes instancias, cuando tengan que resolver los procesos judiciales de esta materia. Estos criterios derivan de las conclusiones del acuerdo N° 005-2016/CJ-116 del X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia.

El planteamiento del problema en el presente Acuerdo Plenario, es el impacto que ha tenido la Ley N°30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 009- 2016-MIMP en nuestro Código Penal y procesal penal haciendo énfasis los cambios generados en la legislación penal y procesal penal, desde luego, serán materia de los debates y estudios jurídicos respectivos, y de las oportunas interpretaciones y criterios de aplicación por los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. No es posible ni deseable abarcar en este Acuerdo Plenario, con carácter definitivo, la amplia gama de situaciones procesales a los que tendrá lugar esta normatividad en los procesos penales concretos. Por ello, en función a las exigencias más acuciantes del momento, solo será conveniente abordar dos temas: a) la declaración de la víctima y b) su valor probatorio en el nuevo ordenamiento procesal penal.

Por ello, existe una serie de antecedentes, por los reincidentes casos de violencia contra la mujer que se han puesto en evidencia por los medios de comunicación motivo por el cual se ha puesto en vigencia de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo familiar), así como la incorporación y modificaciones al Código Penal y Procesal Penal.

Asimismo, denotar la suma importancia del presente acuerdo plenario, que es de observancia obligatoria para los jueces a nivel nacional, emitiéndose conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculadas, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

Por estas razones que motivan el estudio, se debe tener presente que las modificaciones e incorporaciones al Código Penal y Procesal Penal buscan un proceso desde la perspectiva de género donde todo hecho de violencia a la mujer sea sancionada; cuya finalidad “es erradicar los altos índices de maltrato hacia las mujeres por cuestiones de género, asimismo lograr igualdad sustantiva, pero, sobre todo, cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad y lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel”.

Por lo que, el objetivo general es realizar un análisis al Acuerdo Plenario N°005-2016/CJ-116, mientras que el objetivo específico es identificar las características típicas del delito de violencia familiar y los integrantes del grupo familiar, los aspectos de derecho procesal de la Ley 30364 y su Reglamento, declaración de la víctima y la Valoración de la declaración de la víctima.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Ramírez, J. (2016), en su artículo informativo titulado: “La orden de protección a la víctima. Algunos alcances sobre la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Por medio de la investigación de tipo documental descriptiva-bibliográfica, el autor concluye que: “Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los actos de violencia en la familia eran concebidos como tal, sin embargo, el enfoque de género ha cambiado el rótulo de estos actos por violencia contra las mujeres (y los otros integrantes del grupo familiar)”. Con ello se pretende poner énfasis en un hecho conocido por todos, las mujeres son mayormente las víctimas de estos actos, por lo que nadie en su sano juicio puede estar en contra de la lucha contra la violencia en agravio de la mujer o de cualquier otra persona (al margen de su género y edad), sin embargo hay que tener en cuenta que las reformas se realizan para mejorar, en este sentido reformar para el autor implica analizar lo que se tenía para encontrar mejores respuestas. Finalmente, el autor citado concluye que: “Se puede decir que el infierno está empedrado de buenas intenciones, proverbio que usamos para expresar que, de nada sirven los buenos propósitos sino van acompañados de las obras, pues en el caso de la aludida ley, qué duda cabe, no bastan las buenas intenciones”¹.

Verona, A. (2015), en su artículo científico: “Sobre la penalización de la Violencia Familiar: Comentarios a los Proyectos de Ley N° 155/2006- CR, N° 311/2006-CR, N° 542/2006-CR y N° 1614/2007-CR”. Este artículo fue desarrollado bajo un diseño documental descriptivo y bibliográfico. El autor concluye lo siguiente: “Es necesario establecer medidas interdisciplinarias adicionales a la sanción penal, como policitas de capacitación y especialización de funcionarios, cuyo objeto sea sensibilizar a los jueces respecto a la situación actual de violencia en nuestro país, así como instruirlos en la perspectiva de igualdad de género; de manera

¹ RAMÍREZ, J. L. (2016). La orden de protección a la víctima: Algunos alcances sobre la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar. Lima. Actualidad Civil. Pág. 45

gradual crear juzgados especializados en casos de violencia familiar, cuyas atribuciones incluyan el establecimiento de una sanción penal y de reparaciones para las víctimas, de igual manera como establecer políticas educativas a nivel primario, secundario y superior, pues de nada serviría promover políticas de sensibilización sino se ataca el problema cultural; sino inculcamos una cultura de igualdad y respeto que incluya una perspectiva de género, cualquier resultado sería superficial, finalmente señala que es necesario establecer también políticas de difusión, sensibilización y coordinación de la población; así como romper estereotipos de roles en la sociedad y buscar redefinir el concepto de jerarquía familiar e igualdad en las relaciones dentro de esta”².

Cáceres, C. (2015), en su informe denominado: “Legislación sobre la violencia contra la mujer en el entorno familiar en el Perú. (Informe de investigación 94/2014-2015)”. Congreso de la República. Por medio de esta investigación de tipo documental descriptiva-bibliográfica, el autor afirma que, en el Perú, la violencia contra la mujer en el contexto familiar es objeto de tratamiento normativo en un afán unificador, en el ámbito penal y en el de derecho administrativo. Los actos violentos se sancionan en forma independiente de la determinación de medidas de protección y tratamiento a que dieran lugar. El ordenamiento penal peruano, presenta penas agravadas para los delitos que comprenden entre otros, bienes jurídicos como la vida, salud e integridad física, libertad sexual, contra la mujer. También constituye circunstancia agravante que los delitos hayan sido cometidos como consecuencia de la violencia familiar. El Perú debido a la alta incidencia de homicidios de mujeres por razón de género, ha legislado de manera especial este tipo violencia extrema y ha incorporado en su normatividad Penal³.

Ku Carbonell, S. (2009) desarrolló la tesis titulada: Violencia de género durante la gestación y su repercusión en el parto y recién nacido: Hospital María Auxiliadora, marzo, 2009. La unidad de estudio estuvo constituida por 152 puérperas del Hospital María Auxiliadora de Lima. Los resultados a los que arribó son. Se obtuvo 25,3% de prevalencia de violencia durante el embarazo. La violencia física (49%) y psicológica (45%) fueron las más denunciadas. El

² VILLEGAS, E. A. (2017). El delito de feminicidio en el Código Penal Peruano. En V. Prado (Ed). Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes (pp. 35-52). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág.56

³ Del Águila Llanos, Juan Carlos. Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S N° 009-2016 – MIMP. Lima. Editorial Ubilex Editores. 2017. Pág. 89

principal autor de la violencia fue la pareja (61 %) y, en segundo lugar, el profesional de salud (26%). Los episodios de violencia se iniciaron en la gestación (67%); fue moderada (68%); ocurriendo siempre (44%)⁴.

El 14% no tuvo control prenatal; las principales complicaciones durante la gestación fueron la amenaza de aborto (24%) y la ruptura prematura de membranas (20%). La gestación terminó por cesárea en el 36% de los casos; las complicaciones durante el parto fueron la distocia de contracción (39%) y la hemorragia (18%). Respecto al recién nacido, el 24% tuvo bradicardia fetal y el 18%, taquicardia fetal; el 20% presentó depresión moderada y el 19%, depresión severa; el 30% fueron pequeños para la edad gestacional y el 26%, pre término; el contacto piel a piel estuvo ausente (55%) y la lactancia materna fue un fracaso (59%). La violencia durante el embarazo es frecuente; además, su expresión tiende a ser más severa y se asocia con resultados adversos.

En efecto, la precariedad de la atención a las futuras madres en los hospitales del sistema público de salud es clamorosa, por eso las debilidades señaladas en los párrafos anteriores. La violencia a la que va asociado el proceso de gestación es paralela al fracaso de todas las medidas de estimulación temprana y de aprestamiento para el parto. Es un tema de precariedad social y de debilidad de las políticas públicas que el Estado asume.

Contreras Zaravia, Norma (2006) desarrolló el estudio titulado: Asociación de la violencia basada en el género (maltrato físico, abuso sexual y psicológico) y resultados adversos del embarazo en madres adolescentes en el Instituto Especializado Materno Perinatal, Lima, 2005. El trabajo tuvo un alcance de 70 madres adolescentes: 35 casos y 35 controles. Y arribó a los siguientes resultados. El perfil de la muestra analizada es el siguiente: el 95%, adolescentes tardías; el 90,6%, con secundaria (completa e incompleta); el 58,4%, de estado civil soltera; el 41,6%, como convivientes, y el 13,6% trabaja como vendedora ambulante. No existe asociación entre el resultado perinatal inadecuado y la presencia de violencia física, violencia sexual y violencia psicológica. Desde nuestro punto de vista, la relación violencia de género con embarazos de adolescentes, como nos indica los párrafos anteriores, no se visibilizan, pues la

⁴ KU CARBONELL, S. (2009) Violencia de género durante la gestación y su repercusión en el parto y el recién nacido. Hospital maría auxiliadora, marzo, 2009. Pág. 84

muestra se tomó cuando las adolescentes estaban ya en una situación muy avanzada de su embarazo, no se consideró como se embarazaron, tampoco se hace un seguimiento a las personas encuestadas, pero se sabe por otras experiencias, que el recién nacido es causa de futuras agresiones a la madre; que solo un 41% tengan una relación de pareja, digamos estable, nos señala las dificultades y riesgos con que se asume estas crianzas y la devaluación de la posición de la mujer, que al precarizar su relación con los demás, se pone en la posición ideal para ser objetos de futuras agresiones⁵.

EXP. N.º 04093-2016-PHC/TC CUSCO, Recurso de agravio constitucional:

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, Se alega lo siguiente: 1) los hechos deben ser adecuados del tipo penal previsto en el artículo 108-B al descrito en el artículo 121- B del Código Penal, en tanto que este establece lesiones graves por violencia familiar; 2) el favorecido no ha cometido el delito materia de condena; 3) el caso trata de una riña con lesiones físicas recíprocas entre el beneficiario y la agraviada que fueron acreditadas en el juicio; 4) existe una mala calificación de los hechos y una incorrecta adecuación del tipo penal; 5) el único medio de prueba que sirvió para la condena fue el reconocimiento médico legal practicado a la agraviada; y 6) no se ha demostrado que el favorecido haya ingresado al local premunido del arma; tampoco está probado el dolo o intención de matar y, además, el registro personal que se le practicó arrojó un resultado negativo⁶.

2.1.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL ENTORNO FAMILIAR EN EL PERÚ

Las Conferencias mundiales sobre la mujer, organizadas por las Naciones Unidas cumplieron un rol fundamental para que los estados parte pongan en su agenda la Violencia Familiar, en ese sentido cabe señalar los más importantes y trascendentes en nuestro país.

⁵ CONTRERAS ZARAVIA, NORMA (2006). "VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial "El Peruano". N° 480. Noviembre 2006. Año 8. Pág. 77

⁶ Evolución normativa, Sentencia del Tribunal Constitucional, emitido el (20-09- 2016). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04093-2016- HC%20Interlocutoria.pdf>.

- ✓ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999 y aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 27429 de febrero del 2001 y ratificado por el Perú el 9 de abril del 2001.
- ✓ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre OEA. Bogotá, 1948.
- ✓ ONU. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: RECOMENDACIÓN GENERAL N° 12 (1989). Por primera vez abordó la problemática de la violencia contra las mujeres recomendando a los estados partes incluir, en sus informes periódicos al Comité, información acerca de: 1. La legislación vigente para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia cotidiana (incluyendo violencia sexual, abusos dentro de la familia, acoso sexual laboral, etc.); 2. Otras medidas adoptadas para erradicar tal violencia; 3. La existencia de servicios de apoyo para las mujeres víctimas; 4 .Datos estadísticos sobre la incidencia de toda clase de violencia contra las mujeres o sobre las mujeres que son víctimas de violencia de agresiones o abusos.
- ✓ ONU. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (1992) La violencia contra la mujer. Observaciones generales: 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
- ✓ El año 1993 el Estado Peruano promulgó la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Producto de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “Convención Belém do Pará”, esta ley ha

sido susceptible de múltiples modificaciones con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres afectadas por la violencia familiar. El marco normativo peruano establece una vía procesal única que obliga a la dación de medidas de protección e interposición de medidas cautelares con el objeto de asegurar la indemnización por daños y perjuicios, (Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables, “Marco Normativo Contra la Violencia Familiar y de Género”, Segunda Edición de la Biblioteca Nacional 2015).

- ✓ DECRETO SUPREMO N° 002-98-JUS Publicado el 25 de febrero de 1998, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. En las que es importante destacarse la posibilidad de otorgarse medidas cautelares inmediatas, con el objeto de lograr protección a la víctima, las que pueden ser dictadas inclusive por el Fiscal a cargo de la investigación, juez de familia y juez penal.
- ✓ Ley 28236 publicada el 29 de mayo de 2004, que han tratado de lograr la efectiva protección legal de quienes resulten víctimas de violencia familiar.
- ✓ Se promulgó la Ley N° 29282, de fecha 24 de Noviembre del 2008, la cual se modificaron diversos artículos del D.S. 006-97-JUS referidos a la definición de violencia familiar, las medidas de protección, la validez de los certificados médicos expedidos por parroquias e instituciones privadas, la prohibición de que la Policía concilie los casos de faltas por violencia familiar, entre otros, así mismo se modificaron e incorporaron diversos artículos al Código Penal referidos a las lesiones por violencia familiar.
- ✓ Con fecha 23 de noviembre de 2015, se promulgó la ley N° 30364 , LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR, la promulgación de esta ley, fue recibida de manera muy positiva tanto por la sociedad como el mundo jurídico, dado que después del año 1992, esta ley más enfocada en la protección de la mujer por la violencia, establece una serie de mecanismos para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer y el grupo familiar, desde una perspectiva de género, e incorporo el Artículo 122^a-B al Código Penal.

- ✓ Decreto Legislativo 1408, Para El Fortalecimiento Y La Prevención De La Violencia En Las Familias, publicado en el Diario Oficial el peruano el 12 de setiembre de 2018.
- ✓ DECRETO SUPREMO N° 008-2019-MIMP, Decreto Supremo Que Aprueba La Política Nacional De Igualdad De Género, publicado en el Diario Oficial el peruano el 04 de abril de 2019.

2.1.3. Bases Teóricas

2.1.3.1. Violencia

Núñez Molina y Castillo Soltero, definen a la violencia como un “(...) abuso de poder. Abuso ejercido sobre otros, a los que no se les reconoce su condición de sujeto, y al hacerlo se les reduce al lugar de objeto; descarga pulsional”⁷.

Por otro lado, Ramos Ríos lo define como “La violencia, es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto, sea individual o estructural y también irrumpe en la cédula fundamental de la sociedad, en el que se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal hacia los integrantes de la unidad familiar, esta evolución se manifiesta con los más desvalidos del grupo familiar en un plano físico, y psicológico”⁸.

Tipos De Violencia

a. Violencia Física

Existe la violencia física sin previa agresión psicológica. Una vez conseguido el objetivo del dominio y control de la víctima el agresor no suele detenerse en ese estado, sino que reforzado en su conducta, al haber obtenido la sumisión incondicional de la mujer, toma como una

⁷ NUÑEZ MOLINA, WALDO Y MARÍA CASTILLO SOLTERO. Violencia Familiar: Comentarios a la Ley N° 29282 Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos. Segunda Edición. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2014, Pág. 11.

⁸ RAMOS RIOS, MIGUEL. Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares. Lima. Editorial Lex & Iuris, 2013. Pág. 90

provocación la falta de respuesta de ella, y entonces pasa a la acción física.

La ley 30364 entiende la violencia física como “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Las mujeres tienden a ser vulnerables a comparación de los varones, esto conlleva a que el varón quiera imponer su voluntad hacia una mujer por medio de la fuerza física, causando daño corporal, como bien menciona la norma, esto no solo se configura con el daño corporal, sino que también lo hace con el abandono moral o material que pueda sufrir una mujer u otro integrante del grupo familiar.

b. Violencia Psicológica

La violencia psicológica, no es más que la violencia verbal, donde se vulneran sentimientos de la otra persona, por lo general este problema social pasa desapercibido o es aceptado por la sociedad, en la mayoría de los casos se realiza de forma mutua ya que la otra persona al verse ofendida o atacada, responderá de la misma manera, esto con el tiempo generara en la persona una baja autoestima, por lo que afectara en su vida cotidiana. Según lo establecido por Castillo⁹ (2010), Supone un lento proceso de destrucción de la persona victimada. Comienza por una actitud solapada de hostigamiento. La ambigüedad en la que se mantiene la acción destructiva de este modo de violencia psicológica desorienta a la víctima haciendo que ella no se percate de los sinuosos ataques psíquicos que está soportando. Según Valls¹⁰ (2005) La agresión psíquica no deja huella visible que muestre la gravedad del daño producido.

⁹ CASTILLO APARICIO, Johnny. Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes del grupo Familiar. Lima. Editorial Jurista Editores. 2017. Pág. 100

¹⁰ MEZA FLORES, Eduardo J. “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial “El Peruano”. N° 480. Noviembre 2013. Año 8. Pág. 73

La ley 30364 entiende la violencia psicológica como “la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. El daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situación de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral.”

c. Violencia Sexual

Es la coacción de una persona hacia otra con el objeto de desarrollar una determinada conducta sexual que afectara a la víctima tanto física como psicológicamente, este tipo de violencia en la mayoría de los casos es ejercido por el varón hacia los demás integrantes del grupo familiar. Según Ramos¹¹ (2010) refiere al establecimiento forzado de relaciones eróticas, sin la más mínima contrapartida afectiva, o la imposición de conductas percibidas como degradantes por la víctima.

Según la ley 30364 define a Violencia sexual. Como “aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción.

Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.”

d. Violencia Económica

Este tipo de violencia vendría a ser toda acción efectuada por uno de los progenitores que en el futuro inmediato afectaría a la canasta básica familiar dejando en un estado de abandono moral y material a los otros integrantes del núcleo familiar. Este tipo de violencia es muy común en las zonas alto andinas, ya que son personas de escasos recursos, que

¹¹ RAMOS RIOS, MIGUEL. Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares. Lima. Editorial IDEMSA, 2008. Pág. 121

en la mayoría de los casos, ven como único sustento familiar al varón o padre de familia, por lo que la mujer se vuelve sumisa a este tipo de violencia.

La ley 30364 refiere que la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales a través de:

i. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; en la disputa económica que existe entre conyugues recién separados existe este tipo de violencia ya que cada parte trata de jalar agua para su molino.

ii. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; con el temor de que un cónyuge abandone el hogar, el otro retiene su documentación para que no pueda realizar ningún trámite administrativo.

iii. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; en la normativa peruana existe el principio del interés superior del niño el cual garantiza el cumplimiento de alimentos, caso contrario, recae una denuncia de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el código penal peruano.

iv. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo; como nos indica la norma esto se da frecuentemente en la actividad laboral, donde la mujer percibe menos remuneración por un mismo trabajo realizado por el varón.

e. Violencia Simbólica:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Fases de Violencia

Fase 1. Acumulación De Tensión

- A medida que la relación continúa, se incrementa la demanda así como el stress.
- Hay un incremento del comportamiento agresivo, más habitualmente hacia objetos que hacia la pareja. Por ejemplo, dar portazos, arrojar objetos, romper cosas.
- El comportamiento violento es reforzado por el alivio de la tensión luego de la violencia.
- La violencia se mueve desde las cosas hacia la pareja y puede haber un aumento del abuso verbal y del abuso físico.
- La pareja intenta modificar su comportamiento a fin de evitar la violencia. Por ejemplo: mantener la casa cada vez más limpia, a los hijos más silenciosos, etc.
- El abuso físico y verbal continúa.
- La mujer comienza a sentirse responsable por el abuso.
- El violento se pone obsesivamente celoso y trata de controlar todo lo que puede: el tiempo y comportamiento de la mujer (cómo se viste, adónde va, con quién está, etc.)
- El violento trata de aislar a la víctima de su familia y amistades. Puede decirle, por ejemplo, que si se aman no necesitan a nadie más, o que los de afuera son de palo, o que le llenan la cabeza, o que están locos etc.
- Esta fase difiere según los casos. La duración puede ser de semanas, días, meses o años. Se va acortando con el transcurrir del tiempo.

ii. Fase 2. Episodio Agudo De Violencia

- Aparece la necesidad de descargar las tensiones acumuladas
- El abusador hace una elección acerca de su violencia. Decide tiempo y lugar para el episodio, hace una elección consciente sobre qué parte del cuerpo golpear y cómo lo va a hacer.

- Como resultado del episodio la tensión y el stress desaparecen en el abusador. Si hay intervención policial él se muestra calmo y relajado, en tanto que la mujer aparece confundida e histérica debido a la violencia padecida.

iii. Fase 3. Etapa De Calma, Arrepentimiento O Luna De Miel

Se caracteriza por un período de calma, no violento y de muestras de amor y cariño.

En esta fase, puede suceder que el golpeador tome a su cargo una parte de la responsabilidad por el episodio agudo, dándole a la pareja la esperanza de algún cambio en la situación a futuro. Actúan como si nada hubiera sucedido, prometen buscar ayuda, prometen no volver a hacerlo, etc.

- Si no hay intervención y la relación continúa, hay una gran posibilidad de que la violencia haga una escalada y su severidad aumente.
- A menos que el golpeador reciba ayuda para aprender métodos apropiados para manejar su stress, esta etapa sólo durará un tiempo y se volverá a comenzar el ciclo, que se retroalimenta a sí mismo.
- Luego de un tiempo se vuelve a la primera fase y todo comienza otra vez. El hombre agresor no se cura por sí solo, debe tener un tratamiento. Si la esposa permanece junto a él, el ciclo va a comenzar una y otra vez, cada vez con más violencia.

2.1.3.2. Violencia Familiar

La Violencia Familiar es el atentado directo o indirecto, a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, psicológica o física, producidos en el entorno de una relación familiar, siendo los cuadros habituales de esta caracterización los ataques ciertos, objetivos, físicos o psicológicos y aquellos en que los miembros, casi siempre los más desvalidos, presencian los actos de violencia familiar sin poder hacer nada en ese momento, debido a su inferioridad física o psicológica.

Violencia familiar es el acto u omisión, único o repetitivo, que causa daño no patrimonial (daño a la persona y daño moral) y que, a su vez, puede

traer consigo daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), realizado por uno o varios miembros de la familia, en relación de poder, en función del sexo, edad o condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra. Tanto el daño patrimonial como el daño no patrimonial se pueden presentar ante un caso en concreto y, si así fuere, ambos deben obtener resarcimiento conforme a ley¹².

La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

También se considera violencia familiar, la realización de cualquiera de las conductas descritas contra una persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, o con quien ésta tenga una relación de hecho o la haya tenido durante dos años anteriores al acto u omisión.

Cuando las agresiones o la omisión de cuidados son graves y constantes son fáciles de identificar; sin embargo, es importante saber que las conductas violentas de menor intensidad o frecuencia son igualmente dañinas para la salud física y psicoemocional de las personas y que también constituyen una transgresión a su dignidad y sus derechos humanos.

En nuestro ámbito — Perú — el Movimiento Manuela Ramos y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, en marzo del 2005, publicaron un manual sobre violencia familiar y sexual, allí se afirma que la violencia familiar es una práctica consciente, orientada, elaborada, aprendida y legitimada por quienes se sienten con más poder que otros(as), con más

¹² Del Águila Llanos, Juan Carlos. Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S N° 009-2016 – MIMP. Lima. Editorial Ubilex Editores. 2017. Pág. 130

derechos para intimidar y controlar. En suma, es un patrón aprendido de generación¹³.

Factores De La Violencia Intrafamiliar

A lo largo de la investigación y mi vida cotidiana , hemos observado la magnitud de este problema social , más que todo porque es invisible o imperceptible para el ojo humano ,puesto que en la mayoría de los casos las parejas aparentan vivir en armonía cosa que puede escapar completamente de la realidad , por eso en mi ambición por saber más sobre el tema indague en libros de psicología de la facultad de ciencias de la salud donde (Verona) me explica que existen factores que pueden que influyen en la violencia ,y son determinantes para que estallen en violencia , los cuales son:

i. Perspectiva biológica: Algunos casos de lesiones en el sistema límbico, en los lóbulos frontales y temporales o anomalías en el metabolismo de la serotonina pueden predisponer a la agresión.

ii. Perspectiva psicológica: Los padres que más maltratan son aquellos que poseen baja autoestima, los que tienen antecedentes de maltrato, los que están deprimidos, los que tienen baja tolerancia a la frustración y los dependientes al alcohol.

iii. Perspectiva psiquiátrica: Los testigos y víctimas de violencia presentan altas tasas de depresión y estrés post-traumático. El abuso de sustancias y de alcohol, así como los trastornos de personalidad limítrofe o antisocial incrementa de manera considerable el riesgo de violencia. La violencia y el suicidio se han encontrado relacionados.

iv. Perspectiva del contexto específico: hay diferencias en la expresión de la violencia en medios rurales y en medios urbanos debido a que los estresores en dichos ambientes son distintos.

¹³ Del Águila Llanos, Juan Carlos. Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S N° 009-2016 – MIMP. Lima. Editorial Ubilex Editores. 2017. Pág. 141

v. Perspectiva social: Hay evidencia de que los aspectos sociales juegan papeles importantes en la expresión de las conductas violentas, uno de ellos es la trasmisión intergeneracional de la violencia.

Efectos De La Violencia Intrafamiliar

a. Efectos psicofísicos

Son aquellos que producen cambios psíquicos o físicos, en un mismo acto. Los Psíquicos hacen referencia a la desvaloración, baja autoestima y estrés emocional producido por las tensiones que produce el maltrato, en los empleados por ejemplo produce una baja en su rendimiento laboral ya que las tensiones emocionales dificultan la concentración.

b. Efectos físicos

Se manifiestan en forma de hematomas, heridas abiertas, fracturas, quemaduras, etc. En el acto sexual también se presenta violencia cuando este se produce en forma forzada, produciendo cambios en la personalidad y alteraciones en las relaciones con el violador, marido o compañero permanente o con los otros miembros de la familia.

c. Efectos psicosociales

Se dividen en internos y externos. Los primeros son aquellos que generan la marginación. La exclusión y la violación de los derechos fundamentales de la mujer y los niños. Cuando se presenta un maltrato hacia la mujer esta se ve obligada a aislarse de ciertas actividades sociales, de relaciones interfamiliares y hasta en su propio hogar. Dentro de la exclusión se ven afectados los niños en cuanto al afecto, puesto que una madre marginada forzosamente por la violencia intrafamiliar no puede brindar a sus hijos el amor que necesitan, lo que puede llevar a estos niños a la drogadicción, la prostitución y la delincuencia.

2.1.3.3. Violencia Contra Las Mujeres

La Convención de Belem do Pará (1196), entiende por violencia contra la mujer a: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar”¹⁴.

En esta definición, el término “basado en género” significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado. La violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla. Algunas definiciones recogen estos aspectos, por ejemplo la que nos proporcionan Davies, M.H., al entender las violencias contra las mujeres en la pareja como “un patrón de control caracterizado por el uso de conductas físicas sexuales y abusivas”; o de la Asociación Americana de Psicología (APA), que define la violencia o el maltrato doméstico como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”.

¹⁴ GARCÍA, J. (2016). Aspectos positivos y negativos de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima. Ley en Derecho. Recuperado de: <http://www.leyenderecho.com/2016/07/12>.

Por tanto, la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. Aunque las culturas por su dinamismo cambian, la violencia ejercida contra la mujer por razón de su género se mantiene como un persistente y grave problema mundial que afecta diariamente a millones de mujeres en el mundo.

Modalidades de violencia contra la mujer.

a. Violencia en relación de pareja

Durante el estudio de mi investigación y varios textos revisados puedo definir que es un atentado a la dignidad de la persona a su integridad física, a su honor, a su libertad. Y violencia no sólo es el golpe o la paliza, violencia también es ignorar y menospreciar los sentimientos, deseos u opiniones. La violencia de pareja sigue constituyendo un tabú social y cultural, a pesar de ser un fenómeno de gran magnitud en México y un grave problema de salud pública en el mundo. Debido a que el ejercicio de la violencia masculina se sigue considerando como algo "normal", con frecuencia resulta "invisible" aun para las propias mujeres maltratadas y esto incide en una inadecuada respuesta al problema. Los elementos que contribuyen a esta negación y naturalización de la violencia son múltiples y de diverso orden: personales, de la relación de pareja, y de orden institucional, social y cultural.

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere que "La violencia en la familia es un problema social ampliamente extendido y si bien puede afectar a las mujeres, los niños y niñas y las personas adultas mayores, es principalmente una violencia ejercida por los varones en contra de las mujeres y reflejo de las relaciones de poder que establece el sistema de género. Es preciso entender entonces que la violencia es una práctica aprendida y consciente, dirigida a intimidar y ejercer el control por parte de los varones hacia las mujeres para la preservación del sistema de género existente. "Este modelo de poder y dominio que produce las prácticas cotidianas de violencia intrafamiliar atraviesa todas las clases sociales, niveles

educativos, grupos étnicos y etarios, es decir, la violencia intrafamiliar se da en todos los sectores de la sociedad”.

b. Femicidio

Representa el extremo de una continuación de terror anti femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como la violación, la tortura, esclavitud sexual, (particularmente prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por el teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula, siempre que estas formas de terrorismo resulten en muerte, se transforman en feminicidio. La explicación del feminicidio se encuentra en el dominio de género: caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y sobre todo la exclusión social de niñas y mujeres, los crímenes contra niñas y mujeres se someten en sociedades o en círculos sociales cuyas características particulares y la violación de los derechos humanos se encuentran y agudizan de manera crítica.

La Ley N° 30068, que incorpora al Código Penal el Artículo 108 B, lo define como el “homicidio de una mujer por su condición de tal, es decir, por el hecho de ser mujer.

Es el acto último y más grave de violencia contra las mujeres, producto del fracaso de los intentos de someterlas y controlarlas. Puede ocurrir en contextos diversos: en situación de violencia familiar por parte de la pareja o ex pareja, como producto de hostigamiento o acoso sexual, o de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

c. La Trata De Personas Con Fines De Explotación Sexual

Se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona , mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos forzados, esclavitud, mendicidad, matrimonio, órganos ,turismo sexual ,por trata de personas se entenderá la capacitación, el transporte ,el traslado , la acogida o la recepción

de personas , recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios para obtener consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la otra con fines de explotación (García, 2013)¹⁵.

Es toda promoción, solicitud, ofrecimiento, traslación, transporte, entrega o recibimiento de una persona a un tercero o para sí mismo mediante la violencia física y, que desemboca en trabajos forzados, explotación sexual, esclavitud, extirpación de órganos y otros.

Según la (ley 28950) la trata se define como la conducta dirigida a facilitar la captación, traslado, o retención de personas recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación sexual, esclavitud sexual, explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos. En el caso de niños, niñas y adolescentes se considera trata incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios antes descritos.

d. Violencia Obstétrica

La relación asimétrica que existe entre las mujeres y los profesionales de la salud revela una desigualdad, tanto simbólica como real, que dificulta el ejercicio de los derechos básicos de la mujer. La patologización del parto de bajo riesgo constituye de por sí un proceso en el que se ejerce la violencia simbólica y epistémica y se ocultan pluralidad de voces, especialmente aquellas que desafían esta mirada cientificista. Este tipo de atención obstétrica “reduce la posibilidad de las mujeres de valerse por sí mismas, dependiendo de una intervención técnico médica para afrontar su vida sexual y reproductiva” y resta protagonismo a las mujeres durante la vivencia de sus embarazos, partos y puerperios. Las mujeres son desplazadas por la autoridad del saber médico, De este modo, se refuerza la idea de legitimización de la intervención y control por parte de los profesionales de la salud por sobre la voluntad de las mujeres.

¹⁵ TAPIA, G. R. (2018). Alcances típicos del delito de feminicidio, Comentarios al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. En V. Prado (Ed). Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes (pp. 181-192). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 90

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere que “Comprende todos los actos de violencia por parte del personal de salud con relación a los procesos reproductivos y que se expresa en un trato deshumanizador, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, que impacta negativamente en la calidad de vida de las mujeres”.

e. Esterilizaciones Forzadas

Se entiende por esterilización forzada, el realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación. Un tratamiento médico o quirúrgico otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere que “Es el Procedimiento quirúrgico de esterilización realizado a una persona contra su voluntad o sin consentimiento libre e informado; son consideradas como una grave violación de derechos humanos, situación que se exagera cuando ha sido tolerada o promovida por el Estado”.

f. Hostigamiento Sexual

Es cualquier forma de conducta no deseada de naturaleza sexual. Las expresiones pueden ser físicas. Verbales y no verbales. Siendo las físicas consideradas como las más graves. Incluyen contacto físico. Avances sexuales no deseados. Asalto sexual y puede llegar a convertirse en violación. El verbal se expresa mediante las peticiones de favores sexuales. Comentarios sobre las partes del cuerpo. Chistes e insinuaciones de tipo sexual y el no verbal es la exhibición de imágenes con contenido pornográfico.

El hostigamiento sexual se trata de una conducta no recíproca basada en el sexo, que afecta la dignidad del individuo y resulta ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe. El rechazo o sumisión a esa conducta, se emplea como base para una decisión que afecta algún área de la vida de la víctima, generando una relación de subordinación.

g. El Acoso Político

Es el acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político pública, o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, es decir que el acoso político alude a acciones de violencia contra mujeres que ejercen la representación política, proviene de hombres y mujeres que pertenecen a los mismos partidos, de hombres y mujeres de otros partidos, de representación sindical y de organizaciones sociales y comunales, campesinas, gremiales o étnicas.

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere que “Es cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”.

h. Violencia En Conflicto Armado

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere que “Durante situaciones de conflicto armado se incrementa la violencia de género contra las mujeres, presentándose de esta manera una suerte de polarización de los roles de género. La más clara manifestación de esta violencia de género contra mujeres se dio en el marco del conflicto armado interno ocurrido en el Perú entre los años 1980 y 2000, en el que los agresores fueron tanto agentes del Estado como también integrantes de los grupos subversivos, quienes cometieron fundamentalmente actos de violencia sexual y abuso contra mujeres (fundamentalmente violaciones sexuales además de embarazos forzados y abortos forzados) durante las incursiones en las zonas de emergencia así como durante las detenciones y los interrogatorios. Cabe señalar que, aunque en menor medida, también varones

fueron sometidos a violaciones sexuales y diversas formas de ultraje sexual en los interrogatorios.”

i. Violencia y las Tecnologías de la Información y Comunicación

Se trata de una conducta agresiva e intencional que se repite de forma frecuente en el tiempo mediante el uso, por un individuo o grupo, de dispositivos electrónicos sobre una víctima que no puede defenderse por sí misma fácilmente. Los criterios que caracterizan este tipo de conducta violenta son, al igual que en las formas tradicionales de acoso escolar, la intencionalidad, la repetición de la conducta dañina y el desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima. El uso de medios electrónicos para acometer las agresiones hace que este tipo de acoso tenga unas características distintas y propias. La primera tiene que ver con el anonimato del agresor. La mayoría de las veces, el agresor utiliza pseudónimos o nombres falsos para acosar a la víctima. La ocultación de la identidad facilita, por una parte, la agresión e impunidad del agresor y, por otra, aumenta el potencial de indefensión de la víctima. También, las agresiones electrónicas pueden difundirse muy rápidamente a un gran número de personas, que, a su vez, pueden reproducirlas y reenviarlas un número indefinido de veces. Este tipo de acoso de carácter más Público que las agresiones tradicionales aumenta, además, el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima, que no se siente segura en ningún momento ni lugar. A cada instante puede recibir mensajes y llamadas no deseadas por el móvil. También, en todo momento, puede ser víctima de agresiones en cualquier sitio de la red (programas de mensajería instantánea, salas de chat, páginas web)¹⁶.

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere que “En la denominada economía de la información, los sectores de la sociedad que disponen de orientación, habilidades, ingresos y tiempo para acceder a las TIC son los mayores beneficiados. La brecha digital, que se refiere a la distribución dispareja de los beneficios de las TIC, refleja la brecha de género: son pocas las mujeres que tienen acceso a internet. “Las barreras específicas para la mayoría de las mujeres incluyen analfabetismo, falta de familiaridad con los idiomas dominantes

¹⁶ CARO, R. E., PISFIL, D. A., VÍLCHEZ, R., BAYONA, M., Y TELLO, J. C., (2017). Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 Alcances típicos del delito de feminicidio. En A. Oré (Ed). Gaceta Penal y Procesal Penal – Información especializada para abogados, jueces y fiscales (pp. 11-56). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 96

en Internet, ausencia de capacitación en habilidades computacionales, responsabilidades domésticas y el hecho de que la información proporcionada por las TIC puede no ser valiosa para ellas”.

j. Violencia Institucional

Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil. (Pombo, 2014)

k. Violencia Laboral

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

l. Violencia En Mujeres Privadas De Libertad

Las mujeres detenidas por los agentes policiales en sus establecimientos, sufren malos tratos, negación o restricción de la comunicación con su familia o abogados y son usualmente retenidas junto a los hombres dados que en estos recintos no existen dependencias separadas para hombres y mujeres. Esta situación se ve más frecuentemente en las áreas rurales, contraviniendo así el principio de separación de sexos, que consagran las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas Privativas de Libertad y los Principios Básicos sobre Tratamiento de los Reclusos recomendados por el VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Es más que frecuente que durante este paso por los recintos policiales sufran atentados sexuales e incluso violaciones, disfrazadas de “favores requeridos”. Particularmente en el caso de las prostitutas detenidas en redadas, esta situación violenta dirigida en su contra es bastante frecuente.

Las vejaciones hacia las mujeres detenidas pueden ser tocamientos sexuales y denigrantes en sus órganos genitales o en sus pechos, o simplemente ordenarles desnudarse. Todas estas conductas infamantes están definidas en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, como violaciones a sus derechos. Sumados a las consideraciones anteriores, la violación de los derechos humanos de las mujeres condenadas es aún más dolorosa. En efecto, los problemas derivados del abandono de sus maridos o compañeros, la privación de sus hijos, la atención médica insuficiente e inadecuada, la precariedad de los establecimientos penitenciarios y falta de visión de género en su construcción y diseño, se suman o agravan otras particularidades que hacen aún más aflictivo su paso por la prisión. (Antony, 2006)¹⁷.

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere “que por razones de género, la prisión para la mujer tiene un significado diferente que para los varones. Además de que la cárcel es de por sí un espacio opresivo, expresa también las desigualdades de género de la sociedad, ya que las mujeres privadas de libertad reciben un tratamiento diferente al de los presos varones dentro del sistema penitenciario. Asimismo, la prisión tiene un significado distinto para las mujeres: no sólo las afecta a ellas sino también a sus hijos, y su ausencia del hogar las llena de culpa por lo que pueda pasarles. La violencia carcelaria también se expresa a través de quienes tienen a su cargo el cuidado de estas mujeres, y se manifiesta en forma de violencia física, sexual y psicológica.”

m. Violencia contra las mujeres con discapacidad.

Según el plan nacional contra la violencia de género, aprobado por el decreto supremo 008-2016-MIMP refiere que “La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha instado al Estado peruano a erradicar y prevenir la discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad incorporando perspectivas de género y de

¹⁷ CONTRERAS ZARAVIA, NORMA (2006). “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial “El Peruano”. N° 480. Noviembre 2006. Año 8. Pág. 135

discapacidad en todos los programas y asegurando la plena e igual participación de esas mujeres en los procesos de adopción de decisiones; las mujeres y las niñas con discapacidad deben recibir una protección especial a efectos de prevenir y erradicar la violencia contra ellas”.

Con las mujeres con discapacidad se da una situación de doble discriminación, que da lugar a que formas extremas de violencia como el abuso sexual y la violación sexual queden en la total impunidad.

2.1.3.4. La Valoración de la Declaración de la Víctima

La Comisión también ha considerado que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene calidad de prueba preconstituida.

Esta propuesta cautela el interés superior del niño y va en concordancia con la “Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual” aprobada por el Ministerio Público.

La mencionada guía tiene por objeto brindar a los operadores del Ministerio Público una herramienta de trabajo que les permita aplicar el procedimiento de entrevista única a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, sea en Cámara Gesell o en Sala de Entrevista Única, con el fin de evitar su revictimización e incluyendo el enfoque de derechos, de género, interculturalidad e inclusión.

Mediante Res. N' 3963-2016-MP-EN, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 08 de setiembre de 2016, se aprueban Cuatro guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Por consiguiente, se aprobaron las siguientes guías:

- Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultos Víctimas de Violencia Intencional,
- Guía del Procedimiento de Entrevista Única a víctimas en el Marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las

Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y, a Niños y Adolescentes Varones Víctimas de Violencia,

- Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de violencia.
- Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales.

Asimismo, establece la Resolución que se deja sin efecto las resoluciones N° 2543-2011-MP-EN, que aprobó la “Guía de Valoración de Daño Psíquico en Víctimas Adultos de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de Violencia Intencional, N° 1247-2012-MP-EN, que aprobó la “Guía del Procedimiento de Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual” N° 1064-2013-MP-EN, que aprobó la “Guía de procedimiento para la Evaluación Psicológica de Abuso y Violencia Sexual atendidas en consultorio” y “Guía de Psicología Forense para la Evaluación en caso de Violencia Familiar”.

En el sentido antes expuesto, la Comisión ha considerado Conveniente la inclusión de la propuesta planteada en el Proyecto de Ley 2226/2012-CR de modificar el artículo 242 del Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de reconocer en una norma de rango legal la posibilidad de darle la categoría de prueba anticipada a las declaraciones de las niñas, niños, y adolescentes víctimas de los delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: violación de la libertad sexual, capítulo X: proxenetismo y capítulo XI: ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad. Declaraciones que son realizadas en las mencionadas cámaras Gesell o sala de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

La entrevista única es una forma de interrogatorio que tiene por finalidad obtener una declaración veraz de los hechos, en la que se garantice el ejercicio de defensa de las partes procesales, la cual es registrada en un medio audiovisual, que permita su reproducción y control en cualquier momento por aquellas y por los órganos jurisdiccionales¹⁸.

¹⁸ RAMOS RIOS, MIGUEL. Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares. Lima. Editorial Lex & Iuris, 2013. Pág.146

En nuestro país existe una guía de procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata de personas, aprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del ministerio Publico, por lo que el procedimiento establecido en la indicada guía podrá aplicarse supletoriamente a los casos de violencia contra la mujer e integrantes de su grupo familiar.

Consideramos que la entrevista única deberá ser dirigida por el fiscal de familia, con presencia de un psicólogo con formación en este tipo de entrevistas (que facilite la entrevista), la persona que ha sido Objeto de agresión física o psicológica, el abogado defensor de la víctima y el abogado defensor del denunciado, de modo que se garantice el derecho de defensa y de contradicción.

Es necesario insistir en la importancia de la presencia del abogado defensor del denunciado o, en su defecto, de un defensor público, que posibilite el derecho de defensa y contradicción, más aun si se tiene en cuenta que la entrevista única tiene el carácter de prueba preconstituida¹⁹,

En el caso de que realice la entrevista única sin la presencia del abogado defensor del denunciado, aquella no podrá tener carácter preconstituido, pues se habría realizado vulnerando el derecho de defensa y de contradicción.

La entrevista única, como se dijo, deberá registrarse en audio y video con la finalidad de posibilitar su reproducción en la etapa de juzgamiento, así como su control posterior por las partes procesales respecto a la forma en que se realizó.

Es así, que el artículo 19 de la nueva ley es positivo porque obliga a que la declaración de niñas, niños, adolescentes y mujeres se realice mediante la técnica de entrevista única y se constituya como prueba preconstituida. Estas medidas han sido contempladas en instrumentos internacionales y buscan evitar que la víctima de violencia tenga que dar su declaración más de una vez, pues estos significarían revivir el hecho traumático. Así, la víctima únicamente tendría

¹⁹ Del Águila Llanos, Juan Carlos. Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S N° 009-2016 – MIMP. Lima. Editorial Ubilex Editores. 2017. Pág. 166

que volver a rendir su declaración si se requiere aclarar o complementar algún asunto²⁰.

Es por ello que el maestro Arsenio Ore es ilustrativo al señalar que la regla general es que solo puede entenderse como prueba aquella practicada en el juicio oral, con la observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad. Sin embargo, excepcionalmente puede otorgarse valor probatorio a elementos producidos antes del juzgamiento. Corresponden a estos casos excepcionales la prueba anticipada y la prueba preconstituida²¹.

La prueba anticipada, consiste en adelantar la actuación de una prueba en razón de la imposibilidad de esperar hasta el juicio oral para poder practicarla, se realiza siempre dentro de un proceso y con la necesaria y directa intervención del juez.

La prueba preconstituida, se desarrolla sin la necesaria intervención del juez, y por lo general se practica antes del inicio del proceso penal. Consiste en el recojo de evidencias o la custodia de las fuentes de prueba, y está muy vinculada a las situaciones de flagrancia. Para Pablo Talavera, es aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con la finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba. Asimismo, manifiesta que la incorporación de la prueba preconstituida en el juicio se produce mediante su lectura."

La llamada prueba preconstituida manifiesta Sánchez Velarde, aparece —al igual que la prueba anticipada— como otra institución procesal por la cual se exceptúa la práctica de la prueba en el juicio oral porque ésta es irreproducible, dada la existencia de circunstancias especiales de su obtención y atendiendo a

²⁰ MEZA FLORES, Eduardo J. "VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial "El Peruano". N° 480. Noviembre 2013. Año 8. Pág. 84

²¹ RAMÍREZ, J. L. (2016). La orden de protección a la víctima: Algunos alcances sobre la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar. Lima. Actualidad Civil. Pág. 71

la necesidad propia de la investigación preliminar, pero con observancia a los principios de inmediación y contradicción²².

Cesar San Martín —citando a Hernández Gil- dice que es aquella prueba practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal —en la denominada fase pre procesal- cuanto en la propia fase de investigación, realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes y en la medida en que sean de imposible o de muy difícil reproducción²³.

Tiene por finalidad permitir, en determinados supuestos, adelantar su práctica, cuando resulte muy difícil de reproducir en el juicio oral cierta clase de diligencias (prueba pericial, análisis químicos, prueba de balística, informes dactiloscópicos, partes médicos, inspecciones oculares, reconstrucción de hecho, etc.) o también cuando su "producción en el juicio no pudiera hacerse en idénticas circunstancias a las existentes en la fase sumarial.

La valoración de la declaración de la víctima en el proceso penal como prueba de cargo.

Es capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Es un supuesto que se da mucho en procedimientos como por ejemplo la violencia de género, donde los incidentes constitutivos de infracción penal, se suelen dar en el ámbito privado y donde no siempre hay testigos presenciales que puedan avalar lo ocurrido.

Las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo según doctrina reiterada, son las siguientes:

1.- Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del

²² RAMOS RIOS, MIGUEL. *Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares*. Lima. Editorial Lex & Iuris, 2013. Pág. 143

²³ CONTRERAS ZARAVIA, NORMA (2006). "VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial "El Peruano". N° 480. Noviembre 2006. Año 8. Pág. 128

testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.

En cuanto al primero de ellos, esto es, la Ausencia de incredibilidad subjetiva, ésta conlleva que, de la tramitación de la causa, y de las declaraciones que la víctima realice en el marco de las diligencias (declaración en sede policial, declaración en sede del Juzgado de Instrucción y declaración en el plenario), no debe desprenderse la existencia de un móvil de enemistad que ensucie la sinceridad del testimonio de la víctima.

Es evidente que cualquier persona al denunciar, y más concretamente si posteriormente se persona como acusación particular, busca la condena del acusado, pero no por ello, debe descartarse de facto la sinceridad del testimonio, ni entender de forma automática que el hecho de buscar la condena de una persona que ha cometido un comportamiento típico penalmente reprochable, es causa sine qua non para entender que existe un móvil espurio que pueda enturbiar el testimonio de la víctima²⁴.

Los Tribunales deben ser muy cuidadosos a la hora de analizar y valorar la sinceridad del testimonio de la víctima y en la mayoría de los casos suele hacerse, si bien en este tipo de valoraciones las máximas de la experiencia de los propios juzgadores son fundamentales para determinar o descartar esa enemistad que reste el valor probatorio a la víctima.

2.- Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración.

En cuanto a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima, el caso más frecuente suele ser, en casos por ejemplo de lesiones, los partes médicos y forenses que establecen y fijan las lesiones, lo

²⁴ GARCÍA, J. (2016). Aspectos positivos y negativos de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima. Ley en Derecho. Recuperado de: <http://www.leyenderecho.com/2016/07/12>. Pág.143

que permite al Tribunal analizar la etiología propia de la agresión y poder estudiar la compatibilidad del mecanismo lesional con el resultado lesivo.

No obstante, no siempre existe ese apoyo objetivo periférico que corrobora la versión del perjudicado, máxime en delitos que no dejan huellas.

A modo de ejemplo pensemos en una agresión cometida en el ámbito de la violencia de género, que no genera lesión ni tan siquiera requiere una asistencia facultativa, o simplemente la perjudicada no va al médico a que emitan un informe de asistencia. Pensemos en un hematoma a consecuencia de un agarrón de la pareja cometido, y que no está reflejado en ningún documento médico. Si no hay testigos que avalen dicha agresión, en estos casos es sumamente complicado acreditar y avalar de forma objetiva el testimonio de la víctima, para lo cual y a efectos de que el Tribunal no reste el valor probatorio ni excluya la sinceridad del testimonio de la víctima, conviene prestar un testimonio muy concreto y preciso de la agresión sufrida, prestarlo además de forma clara y contundente, con todo el detalle preciso, pues en otro supuesto, permitiremos que salgan impunes agresiones delictivas que por la falta de corroboración periférica dejarán a la víctima en una situación de desamparo²⁵.

3.- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

En cuanto a la persistencia en la incriminación, dicho requisito no es baladí. Es necesario partir de la base que en un procedimiento por delito, cuanto menos, se declara un mínimo de dos veces (esto es, en sede de instrucción y en el plenario, incluso en los casos en los que se elabora un atestado policial, se

²⁵ CARO, R. E., PISFIL, D. A., VÍLCHEZ, R., BAYONA, M., Y TELLO, J. C., (2017). Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 Alcances típicos del delito de feminicidio. En A. Oré (Ed). Gaceta Penal y Procesal Penal – Información especializada para abogados, jueces y fiscales (pp. 11-56). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág.93

declara en dependencias policiales, que si bien dicha declaración no es prueba de cargo, si es una fuente de prueba y un punto de partida del que no debemos alejarnos).

Es fundamental en nuestras distintas declaraciones narrar lo sucedido de una forma precisa y clara, sin que existan contradicciones ni ambigüedades en el relato prestado ni en comparación con los ya prestado con anterioridad al acto del juicio oral y sin que se vayan introduciendo elementos en el relato prestado que cambien sustancialmente el contenido de lo declarado, de lo contrario, al Tribunal y a las defensas de los acusados estas variaciones y contradicciones no le caerán en saco roto, y les servirán en muchos casos, para atacar la credibilidad de los testimonios y así eliminar cualquier fuerza probatoria que el testimonio de la víctima pudiera tener²⁶.

En conclusión, la presunción de inocencia que asiste a todo acusado en proceso penal implica las siguientes consecuencias:

- Que, inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción, de naturaleza iuris tantum, no haya sido desvirtuada.
- Que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales bajo los principios de inmediatez, oralidad, publicidad y contradicción.
- Que, corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba, pues el acusado no tiene que probar su inocencia.
- Que la valoración de las pruebas es de competencia propia del órgano jurisdiccional.
- Que el Juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia. Esto es, especial mención requiere el tercero de los elementos que conforman el principio de presunción de inocencia, en cuanto que corresponde a las acusaciones desvirtuar la inocencia del acusado, teniendo la carga de la prueba. Prueba que en el caso de que sea

²⁶ NUÑEZ MOLINA, WALDO Y MARÍA CASTILLO SOLTERO. Violencia Familiar: Comentarios a la Ley N° 29282 Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos. Segunda Edición. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2014, Pág. 111.

exclusivamente el testimonio de la víctima debe cumplir los requisitos analizados en el cuerpo del presente artículo.

2.1.3.5. Medidas de Protección

Jorge Pisaca señala que con dichas medidas de protección se garantiza la integridad física y/o psicológica de la víctima, pudiendo el Juez, según las circunstancias del caso, dictar las medidas de protección que correspondan sin estar “atado” a una forma legal. Así, se deja a criterio del Magistrado la medida más idónea que permita cumplir con la prevención del daño o riesgo²⁷.

Para Alení Díaz Pomé, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor... estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas²⁸.

Sobre el particular Rocci Bendezu, manifiesta que se entiende por medidas de protección inmediatas aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de violencia familiar. “En otras palabras, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima y una posible reincidencia²⁹.”

Vega Rimachi, nos dice que es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el Fiscal, para garantizar la integridad psico física de la víctima de violencia, así como de sus bienes cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de

²⁷ RAMOS RIOS, MIGUEL. *Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares*. Lima. Editorial Lex & Iuris, 2013. Pág. 110

²⁸ RAMÍREZ, J. L. (2016). *La orden de protección a la víctima: Algunos alcances sobre la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar*. Lima. Actualidad Civil. Pág. 115

²⁹ VILLEGAS, E. A. (2017). *El delito de feminicidio en el Código Penal Peruano*. En V. Prado (Ed). *Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes* (pp. 35-52). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 133

violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima de la agresión e impedir la continuación de estas, así como evitar que desaparezcan los bienes o se opere una alteración de estado de hecho existente al tiempo de la demanda, en perjuicio de la víctima³⁰.

Graciela Medina, Mabel de los Santos entre otros son unánimes al considerar que: “las medidas de protección que se dictan en los procesos de violencia intrafamiliar son “Medidas Autosatisfactivas”, pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela eficaz y rápida ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. A diferencia de las medidas cautelares clásicas que constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, a la cual se encuentra íntimamente vinculadas (objeto, duración, extinción, finalidad, etc.), las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela requerida, dándose satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante para su pronunciamiento”³¹.

Cesar San Martín nos dice que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

Asimismo, el profesor Cesar San Martín señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que

³⁰ REYNA ALFARO, Luis Miguel. DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. Juristas Editores. Lima 2011. Pág. 179

³¹ NUÑEZ MOLINA, WALDO Y MARÍA CASTILLO SOLTERO. Violencia Familiar: Comentarios a la Ley N° 29282 Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos. Segunda Edición. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2014, Pág. 66

mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado³².

Ramos Ríos, conceptúa a las medidas de protección inmediatas como una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

Entonces podemos concluir manifestando que las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor³³.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen, por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona, es así que el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo, el párrafo h) del inciso 24, del artículo 2° consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

³² TAPIA, G. R. (2018). Alcances típicos del delito de feminicidio, Comentarios al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. En V. Prado (Ed). Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes (pp. 181-192). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág.105

³³ RAMOS RÍOS, MIGUEL. Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares. Lima. Editorial Lex & Iuris, 2013. Pág.117

Cabe señalar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos donde dispone en su artículo 63.2, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)”.

2.1.3.6. PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

a) PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS (continuando así las cosas)

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y Consiste en que las medidas de protección persistirán Mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los/as justiciables.

b) PRINCIPIO INSTRUMENTAL

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfacías, como propias del proceso de violencia familiar.

c) PRINCIPIO DE TEMPORABILIDAD

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresa- mente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/a justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.

Asimismo, la prórroga de las Medidas de Protección, no puede ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales medidas son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

d) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales 1n- necesarias O excesivas que graven al ciudadano más de lo que es in- dispensable para la protección de los intereses públicos... la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”.

2.1.4. Bases legales

- Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26583)
- LEY N° 28236 - LEY QUE CREA HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR
- Ley N° 30364 – LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR.

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

GENERAL

- a. Analizar los Aspectos de Derecho procesal de la Ley N°30364 y su reglamento. Según el ACUERDO PLENARIO N° 005- 2016/CIJ-116.

ESPECÍFICOS

- a. Determinar el valor probatorio de la declaración de la víctima
- b. Determinar la aplicación del acuerdo plenario N° 005- 2016/CIJ-116, por los operadores de justicia.

2.3. OBJETIVOS.

GENERAL.

Explicar los Aspectos de Derecho procesal de la Ley N°30364 y su reglamento. Según El Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116.

ESPECIFICO:

a.- Analizar la Declaración de la víctima en los Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

b.- Estudiar la Valoración de la declaración de la víctima en los Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

c.- Examinar la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116.

2.4. VARIABLES.

2.4.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

VARIABLE INDEPENDIENTE.

Delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

VARIABLE DEPENDIENTE.

Aplicación de la Ley N°30364 y su reglamento.

2.5. SUPUESTOS

2.5.1. SUPUESTO GENERAL

Cuál es el valor que se le tiene que dar a la declaración de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

2.5.2. SUPUESTO ESPECIFICO

1. Si en los casos de delitos de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar la declaración de la víctima solo rige para los procedimientos no penales o para los procesos penales.

2. Si la valoración de la declaración de la víctima tiene calidad de prueba preconstituida o de prueba anticipada.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA EXPLICATIVO de tipo socio jurídico.

3.2 MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, recaída en el ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116.

3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

Las técnicas por utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANALISIS DOCUMENTAL: Con esta técnica se obtendrá la información del Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116, según Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento DS N° 009- 2016-MIMP.

3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se obtuvo a través de la web el Acuerdo Plenario N° 005-2016/CIJ-116, a través de la web, publicaciones del Diario El peruano.
2. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N° 005-2016/CIJ-116: DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ÁMBITO PROCESAL: LEY N.º 30364, desde el punto de vista normativo y legal, mediante el método deductivo partiendo desde el marco del Derecho Penal Peruano al específico.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo del autor del método del caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), el Código Penal y Procesal Peruano y el Acuerdo Plenario N°

005-2016/CJ-116: Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N.º 30364.

6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de materiales documentarios, exentos de comprobaciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo – explicativo con respecto a un Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116.

3.6 PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA

En todo momento de la realización del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores del orden, puntualidad, honestidad, compañerismo y se tuvo en cuenta la privacidad, anonimato y reserva.

CAPITULO IV

RESULTADOS

- Regular los aspectos procedimentales de la ley N°30364, en la cual señala que se tiene que actuar las pruebas en las etapas establecidas, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales del procesado y así brindarle al procesado un proceso justo y con igualdad de armas.
- Con respecto al análisis del Acuerdo Plenario N° 005-2016/CIJ-116 estudiado, tuvo como finalidad establecer lineamientos de interpretación en la aplicación de los artículos 242 y 158.1 del Código Procesal Penal. (Declaración de la víctima y valoración de la declaración de la víctima)
- Para el caso en concreto se aplicaron como fundamentos jurídicos las siguientes Normas Supranacionales y Nacionales:
 - Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del 23 de noviembre de 2015.
 - Reglamento DS N° 009- 2016-MIMP del 27 de Julio del 2016.
- El Acuerdo Plenario N° 005-2016/CIJ-116 realiza un análisis de los aspectos procesales de la Ley N° 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo lineamientos respecto a la declaración y la valoración de la declaración de la víctima, con la finalidad de que no se vulnere los derechos fundamentales a de los procesados.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

1. Con fecha 12 de junio del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Acuerdo Plenario N°5-2016/CIJ-116, sobre el delito de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, donde se analizaron los aspectos generales de la Ley N° 30364 y su reglamento y los aspectos generales de derecho procesal de la ley N° 30364 y su reglamento.

2. El Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 que forma parte del X Pleno jurisdiccional de las salas Penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de la República se pronuncia respecto a la declaración de la víctima en los casos de delitos relacionados con violencia intrafamiliar en sus fundamentos 12 a 15 en la cual aborda con cierta amplitud este tema como los alcances del Artículo 19° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

3. En función a las exigencias más acuciantes del momento, el acuerdo plenario desarrollo lo siguiente:

a) LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Respecto a la Declaración de la víctima. El Código Procesal Penal parte de una premisa fundamental en materia de las actuaciones de la investigación preparatoria, sancionada en el artículo IV del Título Preliminar CPP. Establece, al respecto, que “Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”. En esta misma perspectiva, el artículo 325 del Código Procesal Penal dispone que: *“Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de actos de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles [prueba preconstituida] cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código”*.

Respecto a la prueba documental y las diligencias documentadas –prueba “documentada”– susceptibles de oralización en el juicio oral, desde lo previsto en el citado artículo 325 CPP, están indicadas en el artículo 383 CPP. Según esta última

norma procesal se oralizan, entre otras, primero, las actas que contienen la prueba anticipada –bajo los términos del artículo 384 del citado Código–; y, segundo, las actas que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, de suerte que toda acta o diligencia distinta de ese listado no puede ser incorporada al juicio, pues, de ser así devendría en inutilizable por imperio del artículo 393.1 CPP. La oralización de las declaraciones proporcionadas a nivel de investigación preparatoria solo es posible en los marcos descritos en los artículos 376.1 CPP (imputados) y 378.6 CPP (testigos y peritos).

La prueba anticipada, en cuanto modalidad de prueba sumarial, está condicionada al cumplimiento de los requisitos de (i) indisponibilidad o irrepetibilidad del acto y (ii) urgencia. Estos requisitos se exceptúan –o mejor dicho, se entienden cumplidos iure et de iure– en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad personal, que es uno de los cambios trascendentes de la Ley en el aspecto procesal.

La aceptación y actuación de la prueba anticipada está sujeta a un trámite previo de admisibilidad y, luego, al necesario concurso en su actuación del Fiscal y del defensor del imputado, así como de las demás partes procesales –lo que presupone, por lo menos, una definición en su actuación de la individualización del sujeto pasivo del procedimiento penal (imputado y defensor; si no tiene designado uno, la diligencia se entenderá con el abogado de oficio) y, por cierto, de la víctima, cuya asistencia jurídica impone la Ley–, conforme lo estipula el artículo 245.1 y 2 CPP. Queda claro que esta prueba, por las lógicas de necesidad y urgencia de su actuación, puede ser solicitada no solo en sede de investigación preparatoria formalizada y del procedimiento intermedio, sino también en el ámbito de las diligencias preliminares. No existe ninguna prohibición legal al respecto ni exigencia previa de procedibilidad.

Respecto al punto de vista de la legalidad o licitud de la declaración de la víctima –juicio de valorabilidad–, esta, para ser considerada jurídicamente prueba o prueba lícita, debe ejecutarse mediante el supuesto de anticipación probatoria del artículo 242 CPP o, en su defecto, bajo la regla general, con las especialidades correspondientes, de actuación en el juicio oral (cfr.: artículos 171.3, 380 y 381.2 CPP), sin que ello obste a que se reciba una manifestación –o registro de información– en sede de investigación preparatoria con el mero carácter de acto de investigación. Las notas de contradicción efectiva –de carácter plena– y de intermediación judicial –de carácter relativa cuando se actúa en vía de anticipación probatoria, pues se hace ante un juez distinto del juez de

enjuiciamiento–, explican esta exigencia legal, que se enraízan en el respeto de las garantías del debido proceso y defensa procesal.

Respecto al artículo 19 de la Ley estatuye que la declaración de la niña, niño, adolescente o mujer – incluso de la víctima mayor de edad– se practicará bajo la técnica de entrevista única y que su ampliación, en sede de Fiscalía, solo cabe cuando se trata de aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración. No obstante, cabe acotar que esa norma no puede imponerse a lo que la misma Ley consagra al modificar el artículo 242 CPP, y al hecho de que la declaración en sede preliminar no tiene el carácter de acto o medio de prueba.

Esta disposición, en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para los procesos penales, como no puede ser de otra forma, son de aplicación las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias. Además, cabe aclarar que no es que en el primer caso se trate de prueba preconstituida –como indica la Ley–, sino de una modalidad sui géneris –y ciertamente opinable– de prueba anticipada, sin intervención del juez. La prueba preconstituida, por su propia naturaleza, más allá de su indisponibilidad o irrepitibilidad y urgencia –con casi exclusión del principio de contradicción en su actuación, por obvias razones–, está referida, con la salvedad de las pruebas personales, a las pruebas materiales, a los documentos, a las diligencias objetivas e irreproducibles (recogida del cuerpo del delito, aseguramiento de documentos, inspección cuando no se identificó aun al imputado, actos de constancia policial inmediata, diligencias alcoholimétricas, fotografías, planos, etcétera).

Las citadas disposiciones legales, por lo demás, obligan al Ministerio Público a trazar una adecuada estrategia procesal para el aporte de la declaración de la víctima, esencialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, que por su edad son especialmente vulnerables. Está claro que se debe obtener información de las víctimas para el desarrollo del procedimiento de investigación preparatoria –muchas técnicas de acceso a su información pueden articularse más allá de la tradicional “manifestación”–, pero su declaración con carácter probatorio, si se pretende que sea única, con evitación de la criminalización secundaria, deberá obtenerse bajo el sistema de anticipación probatoria o, en su defecto, esperar al juicio oral; dato último que, por lo que cabe entender, en función a las estructuras de presión familiar y de dificultades reales de un apoyo integral, con un adecuado sistema de protección –que es de esperar sea efectivo–, no es especialmente recomendable.

La información que proporciona un órgano de prueba—prueba personal— debe cumplir con dos exigencias: contradicción —la más importante y no excluible— e inmediación.

B) SU VALOR PROBATORIO, EN EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL:

Respecto a la Valoración de la declaración de la víctima. La regla general de valoración probatoria es la contemplada en el artículo 158.1 CPP: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [...]”. A este principio el artículo 393.2 CPP denomina, siguiendo la tradición hispana, reglas de la sana crítica.

El juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos objeto del proceso penal. La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad —o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos—. Para ello, el juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional [VOLK, KLAUS: Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 2016, pp. 387-388].

Un postulado, en el que las exigencias de la racionalidad epistemológica se expresa con cierta particularidad, tiene lugar en los denominados delitos de clandestinidad y, por extensión, en los delitos en que su comisión está en función a la vulnerabilidad de la víctima —que es el caso típico tanto de los delitos de trata de personas, como de los delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en contextos de violencia familiar o doméstica—. Ha sido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, a fin de consolidar mecanismos de seguridad en la valoración probatoria, traducidos en reglas valorativas, la que a través de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116, de 30-9-2005, sobre sindicación de la víctima, y 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011, sobre la apreciación de la prueba en el delito de violación sexual, que sirven para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión —se trata de un testimonio con estatus especial, pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de erigirse en parte procesal [por ejemplo: STSE de 28-10-1992. FUENTES SORIANO, Obra citada, p. 124] —, la que estableció las siguientes pautas o criterios:

A. Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición —es decir, inexistencia de móviles espurios (imparcialidad subjetiva), que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva (STSE de 5-11-2008) —, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de

juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser tal (STSE de 21-7-2003).

B. Que las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes—. Verosimilitud, que a su vez exige el suplementario apoyo de datos objetivos que permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STSE de 23-10-2008); es lo que se denomina “corroboración periférica de carácter objetiva”. Dos son las exigencias constitucionalmente impuestas: aportación al proceso contradictoriamente y corroboración del resultado con datos externos (STCE 57/2009). En este último caso, se entiende que los elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de ser externos a la versión de la víctima y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido (STSE de 14-3-2014).

C. Que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Penal, Valencia, 2012, p. 289].

Respecto al artículo 62 del Reglamento estipuló, sobre este punto: “En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual [que no se explica por qué no se extendió a otros supuestos de vulnerabilidad: sujetos pasivos y delitos, aunque tal limitación, por la naturaleza de la norma en cuestión, no permite una interpretación a contrario sensu, sino analógica], el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia”.

Esto último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011. Cabe precisar que:

A. Los tres elementos arriba descritos no pueden considerarse como requisitos formales, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo. Tienen, pues, un carácter

relativo, encaminado a orientar el sentido de la decisión judicial pero a los que, en modo alguno, cabe otorgar un carácter normativo que determine el contenido de la sentencia [FUENTES SORIANO, Obra citada, p. 126]. Puede reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva. De igual modo, la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación –muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenaria–, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración incriminadora. Como se sabe, desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última.

B. Es imprescindible, eso sí, que el testimonio incriminador sea coherente y sólido (fiable), y que, además, esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados.

C. Es inevitable, no obstante, descartar la sindicación de la víctima cuando carece de los tres elementos antes enumerados, pues ello determina un vacío probatorio o ausencia de prueba, que por respeto a la garantía de presunción de inocencia exige la absolución.

Respecto al artículo 61 del Reglamento establece algunas reglas de prueba en delitos de violencia sexual, referidas tanto al consentimiento como a la honorabilidad de la víctima. Sobre lo primero, en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual –este siempre ha de ser libre y voluntario–, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo. En segundo lugar, cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última –el contexto en que actúa es decisivo–. En tercer lugar, de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide.

Finalmente, no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo –dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual–, sobre la base

de su conducta anterior o posterior. Debe analizarse el hecho violento como tal –en sí mismo–, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad.

Es obvio que, en casos de menores de catorce años de edad, por el bien jurídico vulnerado: indemnidad sexual, tales referencias no son de recibo.

4. En conclusión el Acuerdo Plenario establece:

i) Que más allá que la Ley 30364 establezca que la declaración de la víctima tiene la calidad de prueba preconstituida en realidad es una modalidad sui generis –y ciertamente opinable de prueba anticipada, sin intervención del juez.

ii) Esta disposición, en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para los procesos penales, como no puede ser de otra forma, son de aplicación las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias. Entonces para que la declaración de la víctima en los delitos de violencia familiar constituya medio de prueba como al parecer así lo viene entendiendo la Fiscalía debe cumplir con las exigencias de una prueba anticipada de otro modo si se trata de una declaración brindada ante la Policía Nacional e incluso ante Ministerio Público solo será un acto de investigación que conforme al artículo IV.3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal no tiene carácter jurisdiccional y servirá únicamente para emitir resoluciones propias de la investigación como así lo establece el artículo 325° del citado cuerpo normativo.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. La valoración de la prueba es otro de los puntos que merece un estudio más profundo. Los estándares internacionales advierten sobre la necesidad de estar atentos a argumentaciones que justifiquen la violencia de género, porque la conciben como una cuestión “privada” in importancia o porque contengan estereotipos sexistas. De allí que se hayan desarrollado estándares singulares, que repercuten en la forma en la que se escucha y se interpreta a las mujeres. Una mayor reflexión crítica sobre el funcionamiento de administración de justicia permitirá, por un lado, no responsabilizar a las mujeres por sus dificultades para sostener una denuncia penal, y por el otro, y elaborar pautas de valoración de sus declaraciones sensibles a sus experiencias.

2. En el proceso penal persisten ciertas reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres. Por lo tanto, cuando son aplicadas a casos que involucran violencia contra las mujeres, pueden tener efectos discriminatorios. Esto es lo que muchas veces sucede con las reglas que rigen la recolección, admisión y valoración de la prueba en los procedimientos penales. Por ejemplo, una regla (sea expresa o tácita) según la cual para considerar por acreditado un hecho se requiere cierta cantidad de testigos ajenos a las partes, impacta de forma desproporcionada en las víctimas de violencia que ven obstaculizada la posibilidad de probar que han sido afectadas por el sexismo.

3. En los procedimientos judiciales que involucran hechos de violencia contra las mujeres basada en el género, estas reglas generales no siempre son plenamente aplicadas. Por el contrario, la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional. Esto sin dudas se erige como uno de los principales obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, el cual, al estar basado en el género, importa un trato discriminatorio.

4. El artículo 19 de la nueva ley es positivo porque obliga a que la declaración de niñas, niños, adolescentes y mujeres se realice mediante la técnica de entrevista única y se constituya como prueba preconstituida. A su vez, da la opción para que el fiscal dictamine que a un varón mayor de edad, integrante del grupo familiar y víctima de violencia, también pueda aplicársele esta técnica. Estas medidas han sido contempladas en instrumentos internacionales y buscan evitar que la víctima de violencia tenga que dar su declaración más de una vez, pues esto significaría revivir el

hecho traumático. Así, la víctima únicamente tendría que volver a rendir su declaración si se requiere aclarar o complementar algún asunto.

5. Resulta también bastante rescatable que el artículo 25 de la nueva ley prohíba la confrontación y conciliación entre la víctima y el agresor; a menos que la víctima mayor de catorce años lo solicite. Esto es positivo porque en la actualidad muchos jueces exigen la confrontación y esto termina afectando la integridad de la víctima porque se constituye como una experiencia traumática para la misma.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. De la presente investigación, se ha logrado determinar que si bien existen planes a nivel nacional dirigidos a la protección de las personas vulnerables como lo son la mujer, los niños y los ancianos; pero se debe tener en cuenta también que para juzgar a las personas procesadas se deben respetar los derechos fundamentales dentro de las etapas del proceso.

2. Que desde el inicio se rige la presunción de inocencia de toda persona investigada, en tanto tal presunción, de naturaleza iuris tantum, no haya sido desvirtuada.

3. Que, exclusivamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, toda vez con las debidas garantías legales y constitucionales bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.

4. Que la valoración de las pruebas es de competencia propia del órgano jurisdiccional, es precisamente el poder judicial a través de sus órganos judiciales los que tienen que decidir en base al criterio de la sana crítica en sus sentencias.

5. Que el Juez deberá fundamentar la sentencia. Esto es, el principio de presunción de inocencia, en donde corresponde a las acusaciones desvirtuar la inocencia del investigado, asumiendo la carga de la prueba. Toda vez que la prueba en el caso de que sea exclusivamente el testimonio de la víctima debe cumplir los requisitos analizados en la presente investigación.

CAPITULO VIII
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. De Sentencia:

- Evolución normativa, Sentencia del Tribunal Constitucional, emitido el (20-09- 2016). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04093-2016-HC%20Interlocutoria.pdf>.

III. De los Acuerdos Plenarios:

- ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116: DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ÁMBITO PROCESAL: LEY N.º 30364

IV. De los Libros:

- CASTILLO APARICIO, Johnny. Violencia contra las Mueres y Los Integrantes del grupo Familiar. Lima. Editorial Jurista Editores. 2017
- CARO, R. E., PISFIL, D. A., VÍLCHEZ, R., BAYONA, M., Y TELLO, J. C., (2017). Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 Alcances típicos del delito de feminicidio. En A. Oré (Ed). Gaceta Penal y Procesal Penal – Información especializada para abogados, jueces y fiscales (pp. 11-56). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- CONTRERAS ZARAVIA, NORMA (2006). “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial “El Peruano”. N° 480. Noviembre 2006. Año 8.
- DEL ÁGUILA LLANOS, JUAN CARLOS. Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S N° 009-2016 – MIMP. Lima. Editorial Ubilex Editores. 2017
- MEZA FLORES, Eduardo J. “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial “El Peruano”. N° 480. Noviembre 2013. Año 8.
- NUÑEZ MOLINA, WALDO Y MARÍA CASTILLO SOLTERO. Violencia Familiar: Comentarios a la Ley N° 29282 Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos. Segunda Edición. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2014.

- RAMÍREZ, J. L. (2016). La orden de protección a la víctima: Algunos alcances sobre la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar. Lima. Actualidad Civil

- RAMOS RIOS, MIGUEL. Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares. Lima. Editorial Lex & Iuris, 2013.

- RAMOS RIOS, MIGUEL. Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares. Lima. Editorial IDEMSA, 2008.

- TAPIA, G. R. (2018). Alcances típicos del delito de feminicidio, Comentarios al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. En V. Prado (Ed). Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes (pp. 181-192). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- REYNA ALFARO, Luis Miguel. DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. Juristas Editores. Lima 2011.

- VILLEGAS, E. A. (2017). El delito de feminicidio en el Código Penal Peruano. En V. Prado (Ed). Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes (pp. 35-52). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

V. De los artículos científicos:

- KU CARBONELL, S. (2009) Violencia de género durante la gestación y su repercusión en el parto y el recién nacido. Hospital maría auxiliadora, marzo, 2009.

- GARCÍA, J. (2016). Aspectos positivos y negativos de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima. Ley en Derecho. Recuperado de: <http://www.leyenderecho.com/2016/07/12>

- RICO, NIEVES (1996) Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL la violencia de género es un tema de derechos humanos, aun no comprendido por nuestras sociedades.

- RAÚL AGUILAR-RUIZ. Anuario de Psicología Jurídica 2018. Los tratamientos terapéuticos en hombres maltratadores tienen una eficacia limitada

CAPITULO IX

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“Análisis de los Aspectos de Derecho Procesal, Delitos de Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar Ley N°30364 según el Acuerdo Plenario N° 005-2016/cj-116.”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><u>GENERAL</u> - Análisis de los aspectos de derecho procesal, delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ley N°30364 según el acuerdo plenario N° 005-2016/CJ-116.”</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> a.- Determinar el valor probatorio de la declaración de la víctima b.- Determinar la aplicación del acuerdo plenario N° 005-2016/CIJ-116, por los operadores de justicia.</p>	<p><u>GENERAL</u> Explicar los Aspectos de Derecho procesal de la Ley N°30364 y su reglamento. Según El Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> a.- Analizar la Declaración de la víctima en los Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. b.- Estudiar la Valoración de la declaración de la víctima en los Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. c.- Examinar la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116.</p>	<p><u>GENERAL</u> Cuál es el valor que se le tiene que dar a la declaración de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> 1. Si en los casos de delitos de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar la declaración de la víctima solo rige para los procedimientos no penales o para los procesos penales. 2. Si la valoración de la declaración de la víctima tiene calidad de prueba preconstituida o de prueba anticipada.</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> Delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u> Aplicación de la Ley N°30364 y su reglamento.</p>	<p>Análisis de los Aspectos Procesales de la Ley N°30364 y su reglamento.</p>	<p><u>I. TIPO DE INVESTIGACION:</u> Descriptivo Explicativo.</p> <p><u>II. DISEÑO</u> NO EXPERIENTAL</p> <p><u>III. POBLACION</u> La población de estudio está constituida por el fallo de los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, recaída en el ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116.</p> <p><u>TÉCNICAS</u> Análisis Documental</p> <p><u>INSTRUMENTOS</u> Análisis del Acuerdo Plenario N° 005-2016/CIJ-116: delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. ámbito procesal: Ley N.° 30364</p>

metodológicas aceptadas por el Tribunal Constitucional en la STC número 12-2006-AI, F.J. 32, de 15-12-2006, la limitación que entraña el citado artículo 161 del Código Procesal Penal al derecho de los reincidentes y habituales de acogerse a una disminución de la pena por su cooperación con la justicia, no es idónea para lograr el apoyo del imputado al esclarecimiento de la justicia –que sea reincidente o habitual no dice nada respecto a su admisión de los cargos–, tampoco es necesaria porque el objetivo propuesto por la norma, por el contrario, se dificulta con ese impedimento y, finalmente, no es estrictamente proporcional porque no existe equivalencia entre el objetivo de atender a la colaboración con la justicia y la exclusión impuesta, pues desalienta esa finalidad sin beneficio tangible alguno para la sociedad.

En consecuencia, el artículo 161 del Código Procesal Penal, en cuanto excluye de la disminución de pena por confesión a los reincidentes y habituales, no debe ser aplicado por los jueces ordinarios por vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad en relación con los derechos afectados por una indebida exclusión de la aminoración de pena.

III. DECISIÓN

24.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

25.º ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 a 15 y 17 a 23 del presente Acuerdo Plenario.

26.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

27.º DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

28.º PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. HÁGASE saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERÓN CASTILLO

J-1576279-4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N.º 5-2016/CIJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ

ASUNTO: Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Ámbito procesal*: Ley N.º 30364.

Lima, doce de junio de dos mil diecisiete.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer los puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas, se realizó entre los días 7 de julio al 7 de agosto de 2016. Se presentaron un total de 41 mociones. De ellas, en la sesión de 31 de agosto de 2016, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas: 1. Restricciones legales en materia de confesión sincera y responsabilidad restringida por edad. 2. Participación del *extraneus* en delitos especiales. 3. Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En la sesión del 7 de septiembre de 2016 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en la Audiencia Pública.

3.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Hicieron uso de la palabra sobre el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores abogados: Branko Yvancovich Vásquez, Ivonne Macassi León, Jesús Heradio Viza Ccalla y Cristian Roberto Carlos Becerra.

4.º La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes. En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a los señores Barrios Alvarado (coordinadora), San Martín Castro y Salas Arenas para la formulación de las ponencias referidas a "los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar". En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada.

5.º Presentada la ponencia pertinente, sobre los aspectos procesales de los indicados, a cargo del señor San Martín Castro; integrados al Pleno los señores Jueces Supremos, titulares y provisionales, como consecuencia de la creación de la Segunda Sala Penal Transitoria; tomado conocimiento

por los magistrados que se incorporaron al Pleno de los informes orales a través del vídeo de la audiencia pública; y, realizadas diversas sesiones de presentación de la ponencia, análisis, debate, deliberación y votación, en la fecha se acordó proferir el presente Acuerdo Plenario.

6.º Este Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Aspectos generales de la Ley 30364 y su Reglamento

7.º La Ley número 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, la Ley), de 23-11-2015, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 009-2016-MIMP (en adelante, el Reglamento), de 27-7-2016, tiene un impacto relevante en el Derecho Penal y Procesal Penal.

∞ La Ley no solo (i) estableció lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar –al igual que sus modalidades o tipología, en tanto entiende que ese tipo de violencia, en especial contra la primera, se expresa en un contexto de dominación y, por ello, merece una protección penal reforzada–, y (ii) orientó acerca de los enfoques necesarios para su interpretación y aplicación –entre los que destacan los enfoques de género, integralidad, interculturalidad y de derechos humanos– (artículos 1, 3, 5, 6 y 8); sino que, en lo pertinente, (iii) configuró una amplia gama de medidas de protección y coercitivas civiles –que rotula de “cautelares”–, así como (iv) instauró medidas de seguridad y tratamiento que el juez penal debe imponer, tanto para el agresor cuanto para la víctima.

∞ El artículo 8 de la Ley describió puntualmente los tres tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica y económica o patrimonial, que han sido precisadas y, hasta cierto punto, ampliadas por el Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, en el ámbito de la violencia psicológica al excluir el daño síquico como resultado necesario de la violencia psicológica, al introducir expresamente la conducta omisiva, y al comprender las acciones u omisiones que tienden a humillar, estigmatizar y estereotipar a la víctima.

∞ De otro lado, la Ley, procesalmente, (i) constituyó especialidades procedimentales en materia de prueba, (ii) introdujo nuevas reglas de estructuración de la sentencia penal, así como (iii) vinculó el proceso penal con el proceso de protección o cautelar incoado en sede de la justicia de familia.

8.º La Ley, en el ámbito del Derecho Penal material, modificó parcialmente el Código Penal, Parte General y Parte Especial. Sus términos, en lo relevante, son los siguientes:

∞ En la Parte General, como fundamento de la determinación de la pena, estatuyó que el juez penal debe tener en cuenta: “*Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad*” –el subrayado es nuestro– (artículo 45 del Código Penal). La vulnerabilidad tiene una definición legal amplia, que se centra en aquellas personas que “[...] se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (artículo 4.4. del Reglamento). La Ley, además, creó una circunstancia agravante genérica cualificada, circunscripta al agente que, para delinquir “[...] se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima” (artículo 46-E del Código Penal).

∞ Es pertinente destacar, respecto de las indicadas reformas, primero, que su fundamento se encuentra en la circunstancia de indefensión en que las víctimas se encuentran por razón de su edad, incapacidad o situación; segundo, que, en relación con la mujer, la gravedad del injusto se debe a que se trata de una violencia claramente cultural, con efectos discriminatorios de esta frente a su agresor; y, tercero, que la expresión “vulnerabilidad” lleva a cabo una función de objetivación de las características de la víctima, de forma que únicamente se exija al agresor

el conocimiento del carácter vulnerable de aquella, sin requerir que además este tuviera la intención de aprovecharse de tal circunstancia [SIERRA LÓPEZ: “La expresión ‘persona especialmente vulnerable’ en el ámbito de la violencia de género”. En: *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género* (Núñez Castaño: Directora), 2009, pp. 212-213].

∞ El Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, incorporó una circunstancia agravante genérica en el artículo 46.2, n) del Código Penal. La norma se refería, entre otros supuestos, a la víctima siempre que sea niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad o adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia. En estos casos, conforme al artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta será determinada –si no concurren tanto circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, como, desde otra perspectiva, circunstancias específicas–, dentro del tercio superior o, si concurre con una circunstancia de atenuación, dentro del tercio medio.

∞ En la Parte Especial, siguiendo la lógica impuesta con motivo de la incorporación al ordenamiento punitivo del delito de feminicidio (inicialmente comprendido en el artículo 107 del Código Penal, por la Ley número 29819, de 27-12-2011, como una modalidad de parricidio, pero luego autonomizado por la Ley número 30068, de 18-7-2013, y ampliado por la Ley número 30323, de 7-5-2015: artículo 108-B del Código Penal), sancionó como circunstancia agravante específica de los delitos de lesiones graves y leves los mismos supuestos antes agregados y los extendió al entorno familiar (artículos 121-A, 121-B y 122 del Código Penal). Por último, en concordancia con la definición de *violencia psicológica* establecida en el artículo 8, literal b), de la Ley, instituyó una regla para la calificación de la lesión psicológica en faltas, lesiones leves y lesiones graves, y reconoció el gran valor que a estos efectos le corresponde a la labor pericial. El Reglamento, incluso, encargó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecer los parámetros médicos legales para la calificación del daño físico, psicológico y psíquico (Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento), los cuales han sido fijados mediante las guías pertinentes por el referido Instituto y aprobadas por la Fiscalía de la Nación por Resolución número 3963-2016-MP-FN, de 8-9-2016.

∞ El Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, hasta el momento la última norma en vigencia –cuyos aspectos de mayor polémica pública no están vinculados a los puntos que a continuación se consignan, y que han dado lugar a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, hasta la fecha no promulgado–, presenta, en lo pertinente, los siguientes cambios:

Primero, incorporó, en el ámbito de las circunstancias agravantes de feminicidio, cuando la víctima es adulta mayor, cuando fue sometida a cualquier tipo de explotación humana –no solo de trata– o cuando el feminicidio se cometió a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado; además, extendió las incapacitaciones del artículo 36 del Código Penal, no solo la señalada en el inciso 5).

Segundo, agregó, como supuestos del delito de lesiones graves (artículo 121 del Código Penal), cuando la agresión determinó un nivel grave o muy grave de daño síquico, o cuando se genere una afectación psicológica como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. Asimismo, introdujo como agravantes de segundo grado cuando la víctima es servidor civil y es lesionada, como en los otros supuestos ya existentes, y la agresión se produjo en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; cuando la víctima es una persona menor de edad, adulta mayor o discapacitada y el agente se aprovechó de dicha condición; cuando el agente utilizó un arma, objeto contundente o instrumento con capacidad de poner en riesgo la vida de la víctima; y, cuando el delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Tercero, añadió semejantes circunstancias de agravación en el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: artículo 121-B del Código Penal, al igual que en el delito de lesiones leves: artículo 122 del Código Penal, y en las faltas de maltrato: artículo 442 del Código Penal.

Cuarto, fijó los criterios técnicos y, esencialmente, de apoyo pericial para fijar el nivel de daño síquico y de afectación psicológica: artículo 124-B del Código Penal.

Quinto, excluyó de la excusa absolutoria por delitos patrimoniales (hurtos, apropiaciones, defraudaciones o

daños), “cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”: artículo 208 del Código Penal.

∞ La Ley también (i) incorporó medidas de seguridad obligatorias, que se imponen conjuntamente con la pena, a semejanza del tratamiento terapéutico para delitos sexuales –de fuente francesa– fijado por el artículo 178-A del Código Penal. El artículo 20.3 de la Ley ordenó el tratamiento especializado al condenado, que según el artículo 37.3.4 del Reglamento es “reeducativo o terapéutico”, lo que en todo caso será definido o concretado por los peritos correspondientes. De igual manera, (ii) estipuló un tratamiento terapéutico a favor de la víctima (artículo 20.2. de la Ley), en coherencia con el hecho de que el artículo 10, literal c), de la Ley indicó que la atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia es un derecho y le corresponde prestarlo a los establecimientos de salud del Estado. Esto último es a lo que se denomina, más ampliamente, “medidas de carácter social”, las cuales (i) comprenden derechos de asistencia y de protección, de asistencia jurídica, de derechos laborales y derechos educativos; (ii) importan la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, y abarcan la creación de hogares de refugio temporal; y (iii) institucionalizan servicios de reeducación de las personas agresoras (artículos 9-12 y 27-32 de la Ley).

9.º La Ley, en la esfera del Derecho Procesal Penal, introduce nuevas normas y modifica el CPP.

En el primer espacio:

A. En caso de sentencia absolutoria, permite que las medidas de protección a favor de la víctima puedan continuar, pero sujetas a un término determinado que se fijará en la sentencia, no así las medidas de coerción civiles que cesan en el acto.

B. En caso de sentencia condenatoria, dispone la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles, la emisión de providencias de implementación del cumplimiento de las medidas de protección y de cualquier otra medida a favor de las víctimas o sus deudos (artículo 20).

C. Prohíbe la confrontación entre víctima y agresor –en pureza, “careo”, conforme con el artículo 182 del Código Procesal Penal–. Estatuye que la reconstrucción, de ser el caso, se realice sin la presencia de la víctima, salvo que ésta, siempre que sea mayor de catorce años de edad, lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, apartado 3), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, esto es, que tal diligencia no la afecte psicológicamente (artículo 25).

D. Los certificados de salud física y mental, que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud del Estado –nacional, regional y local–, tienen valor probatorio, al igual que los expedidos por los centros parroquiales y privados autorizados por el Ministerio de Salud, en tanto cumplan con los parámetros médico legales fijados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En esa línea, los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del Estado de salud mental también tienen valor probatorio –se entiende, bajo las pautas arriba indicadas–. No se requiere, además, que esas pericias sean objeto de examen pericial –se utiliza el término ya superado de “ratificación pericial”– (artículo 26), lo que en buena cuenta se les homologa al carácter de “pericia institucional”.

10.º En el segundo espacio, el cambio esencial es el siguiente:

∞ Modifica el artículo 242 CPP, sobre los supuestos de la prueba anticipada. Introdujo el literal d), en el apartado 1, en que sin necesidad de un motivo específico de indisponibilidad o irrepeticibilidad, procede anticipar prueba en los casos de declaraciones de niños, niñas y adolescentes agraviados en los procesos por delitos de trata de personas, violación contra la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad. Una modalidad especial de actuación de la referida prueba personal es la intervención de psicólogos especializados –quienes intervienen en ella pero no la dirigen, en tanto se trata de una potestad exclusivamente jurisdiccional– “[...] en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público” (modalidad parecida a la prescripta en el artículo 171.3 CPP).

∞ Cabe acotar lo insólito del último extremo del aludido enunciado normativo, pues las actuaciones judiciales se realizan regularmente en las instalaciones del Poder Judicial, no de una institución ajena a la institución judicial, menos del órgano acusador –más allá de la posible explicación presupuestal que entraña–. Ello, por consiguiente, obligará al Poder Judicial a implementar Salas de Entrevistas propias y bajo sus específicos parámetros de ordenación procesal, pues de otra forma no se cumpliría a cabalidad el rol directivo del proceso por el juez y su condición de órgano suprapartes.

10.º El Reglamento regula, de modo específico, lo relativo a las medidas de protección, a su variabilidad, así como a la consideración de reglas de conducta (artículo 55) que le atribuye, de suerte que, de ser así, permitirá la revocatoria de la suspensión condicional de la pena o de la reserva del fallo condenatorio y, adicionalmente, por expresa remisión legal, del procesamiento penal del culpable en caso de incumplimiento.

∞ Las medidas de protección (i) deben entenderse como medidas provisionales que inciden, de uno u otro modo, en el derecho a la libertad del imputado –y también, según la Ley, en el derecho de propiedad, aunque en este caso su calidad cautelar es indiscutible–, y buscan proteger a la víctima de futuras y probables agresiones, con lo que cumplen su función de aseguramiento y prevención [GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2015, p. 700]; (ii) buscan otorgar a la víctima la debida protección integral frente a actos de violencia [DÍAZ PITA, “Violencia de Género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas”. En *Estudios (...)*, Valencia, p. 338]; (iii) inciden en el *periculum in damnum* –peligro fundado en la reiteración delictiva–, pero es apropiado enfatizar que apuntan a otorgar a la víctima la protección necesaria para que pueda hacer efectivo el ejercicio cotidiano de sus derechos [FUENTES SORIANO, *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Madrid, 2009, p. 73].

∞ Tres son sus notas características. Primera, son aquellas que se reconocen en el artículo 22 de la Ley y 37 del Reglamento, entendiéndose como medidas específicas. Segunda, incoado el proceso penal, bajo la dirección del juez penal, también pueden imponerse, sin perjuicio de aquellas, otras previstas taxativamente en los artículos 248 y 249 CPP. Tercera, como medidas provisionales, están sujetas al principio de variabilidad, como lo definen el artículo 41 del Reglamento y, especialmente, el artículo 250 CPP.

∞ Siendo provisionales, las medidas de protección están sujetas a los principios de intervención indiciaria (sospecha razonable de comisión delictiva por el imputado) y de proporcionalidad (cumplimiento de los subprincipios de necesidad, adecuación y estricta proporcionalidad –en orden a los fines de protección: aseguramiento y prevención–). La revocatoria de la medida y la aplicación de una medida de restricción más intensa de la libertad –expresión de su variabilidad–, se tendrá en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar [GIMENO SENDRA, *Obra citada*, p. 700].

∞ De otro lado, el Reglamento instaura reglas de valoración de la prueba respecto de la declaración de la víctima en delitos de violencia sexual –y de otros actos de violencia descritos en la Ley, en cuanto sean pertinentes (artículo 63)–, tanto en el plano de la apreciación del consentimiento y su credibilidad (artículo 61), como en relación a la persistencia de la sindicación de la víctima –a su relativización, en todo caso– (artículo 62).

§ 2. Aspectos de Derecho procesal de la Ley 30364 y su Reglamento

11.º Los cambios generados en la legislación procesal penal, desde luego, serán materia de los debates y estudios jurídicos respectivos, y de las oportunas interpretaciones y criterios de aplicación por los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. No es posible ni deseable abarcar en este Acuerdo Plenario, con carácter definitivo, la amplia gama de situaciones procesales a los que tendrá lugar esta normatividad en los procesos penales concretos.

Por ello, en función a las exigencias más acuciantes del momento, solo será conveniente abordar dos temas: a) la declaración de la víctima y b) su valor probatorio, en el nuevo ordenamiento procesal penal.

12.º **Declaración de la víctima.** El Código Procesal Penal parte de una premisa fundamental en materia de las actuaciones de la investigación preparatoria, sancionada en el artículo IV del Título Preliminar CPP. Establece, al respecto,

que "Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición". En esta misma perspectiva, el artículo 325 CPP dispone que: "Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de actos de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles [prueba preconstituida] cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código".

∞ La prueba documental y las diligencias documentadas –prueba "documentada"– susceptibles de oralización en el juicio oral, desde lo previsto en el citado artículo 325 CPP, están indicadas en el artículo 383 CPP. Según esta última norma procesal se oralizan, entre otras, primero, las actas que contienen la prueba anticipada –bajo los términos del artículo 384 del citado Código–; y, segundo, las actas que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, de suerte que toda acta o diligencia distinta de ese listado no puede ser incorporada al juicio, pues, de ser así devendría en inutilizable –categoría procesal de origen italiano–, por imperio del artículo 393.1 CPP. La oralización de las declaraciones prestadas en sede de investigación preparatoria solo es posible en los marcos descritos en los artículos 376.1 CPP (imputados) y 378.6 CPP (testigos y peritos).

∞ La prueba anticipada, en cuanto modalidad de prueba sumarial, está condicionada al cumplimiento de los requisitos de (i) indisponibilidad o irrepeticibilidad del acto y (ii) urgencia. Estos requisitos se exceptúan –o mejor dicho, se entienden cumplidos *iure et de iure*– en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad personal, que es uno de los cambios trascendentes de la Ley en el aspecto procesal.

La aceptación y actuación de la prueba anticipada está sujeta a un trámite previo de admisibilidad y, luego, al necesario concurso en su actuación del Fiscal y del defensor del imputado, así como de las demás partes procesales –lo que presupone, por lo menos, una definición en su actuación de la individualización del sujeto pasivo del procedimiento penal (imputado y defensor; si no tiene designado uno, la diligencia se entenderá con el abogado de oficio) y, por cierto, de la víctima, cuya asistencia jurídica impone la Ley–, conforme lo estipula el artículo 245.1 y 2 CPP. Queda claro que esta prueba, por las lógicas de necesidad y urgencia de su actuación, puede ser solicitada no solo en sede de investigación preparatoria formalizada y del procedimiento intermedio, sino también en el ámbito de las diligencias preliminares. No existe ninguna prohibición legal al respecto ni exigencia previa de procedibilidad.

13.° Desde el punto de vista de la legalidad o licitud de la declaración de la víctima –juicio de valorabilidad–, esta, para ser considerada jurídicamente prueba o prueba lícita, debe ejecutarse mediante el supuesto de anticipación probatoria del artículo 242 CPP o, en su defecto, bajo la regla general, con las especialidades correspondientes, de actuación en el juicio oral (cfr.: artículos 171.3, 380 y 381.2 CPP), sin que ello obste a que se reciba una manifestación –o registro de información– en sede de investigación preparatoria con el mero carácter de acto de investigación. Las notas de contradicción efectiva –de carácter plena– y de intermediación judicial –de carácter relativa cuando se actúa en vía de anticipación probatoria, pues se hace ante un juez distinto del juez de enjuiciamiento–, explican esta exigencia legal, que se enraza en el respeto de las garantías del debido proceso y defensa procesal.

14.° Es verdad que el artículo 19 de la Ley estatuye que la declaración de la niña, niño, adolescente o mujer –incluso de la víctima mayor de edad– se practicará bajo la técnica de entrevista única y que su ampliación, en sede de Fiscalía, solo cabe cuando se trata de aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración. No obstante, cabe acotar que esa norma no puede imponerse a lo que la misma Ley consagra al modificar el artículo 242 CPP, y al hecho de que la declaración en sede preliminar no tiene el carácter de acto o medio de prueba.

∞ Esta disposición, en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para los procesos penales, como no puede ser de otra forma, son de aplicación

las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias. Además, cabe aclarar que no es que en el primer caso se trate de prueba preconstituida –como indica la Ley–, sino de una modalidad *sui generis* –y ciertamente opinable– de prueba anticipada, sin intervención del juez. La prueba preconstituida, por su propia naturaleza, más allá de su indisponibilidad o irrepeticibilidad y urgencia –con casi exclusión del principio de contradicción en su actuación, por obvias razones–, está referida, con la salvedad de las pruebas personales, a las pruebas materiales, a los documentos, a las diligencias objetivas e irreproducibles (recogida del cuerpo del delito, aseguramiento de documentos, inspección cuando no se identificó aun al imputado, actos de constancia policial inmediata, diligencias alcoholimétricas, fotografías, planos, etcétera).

∞ Las citadas disposiciones legales, por lo demás, obligan al Ministerio Público a trazar una adecuada estrategia procesal para el aporte de la declaración de la víctima, esencialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, que por su edad son especialmente vulnerables. Está claro que se debe obtener información de las víctimas para el desarrollo del procedimiento de investigación preparatoria –muchas técnicas de acceso a su información pueden articularse más allá de la tradicional "manifestación"–, pero su declaración con carácter probatorio, si se pretende que sea única, con evitación de la criminalización secundaria, deberá obtenerse bajo el sistema de anticipación probatoria o, en su defecto, esperar al juicio oral; dato último que, por lo que cabe entender, en función a las estructuras de presión familiar y de dificultades reales de un apoyo integral, con un adecuado sistema de protección –que es de esperar sea efectivo–, no es especialmente recomendable.

∞ La información que proporciona un órgano de prueba –prueba personal– debe cumplir con dos exigencias: *contradicción* –la más importante y no excluible– e *intermediación*.

15.° *Valoración de la declaración de la víctima.* La regla general de valoración probatoria es la contemplada en el artículo 158.1 CPP: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [...]". A este principio el artículo 393.2 CPP denomina, siguiendo la tradición hispana, reglas de la sana crítica.

∞ El juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos objeto del proceso penal. La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad –o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos–. Para ello, el juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional [Volk, Klaus: *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2016, pp. 387-388].

∞ Un postulado, en el que las exigencias de la racionalidad epistemológica se expresa con cierta particularidad, tiene lugar en los denominados delitos de clandestinidad y, por extensión, en los delitos en que su comisión está en función a la vulnerabilidad de la víctima –que es el caso típico tanto de los delitos de trata de personas, como de los delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en contextos de violencia familiar o doméstica–. Ha sido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, a fin de consolidar mecanismos de seguridad en la valoración probatoria, traducidos en reglas valorativas, la que a través de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116, de 30-9-2005, sobre sindicación de la víctima, y 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011, sobre la apreciación de la prueba en el delito de violación sexual, que sirven para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión –se trata de un testimonio con estatus especial, pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de erigirse en parte procesal [por ejemplo: STSE de 28-10-1992. Fuentes Soriano, *Obra citada*, p. 124]–, la que estableció las siguientes pautas o criterios:

A. Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición –es decir, inexistencia de móviles espurios (imparcialidad subjetiva), que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva (STSE de 5-11-2008)–, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser tal (STSE de 21-7-2003).

B. Que las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes–. Verosimilitud, que a su

vez exige el suplementario apoyo de datos objetivos que permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STSE de 23-10-2008); es lo que se denomina "corroboración periférica de carácter objetiva". Dos son las exigencias constitucionalmente impuestas: aportación al proceso contradictoriamente y corroboración del resultado con datos externos (STCE 57/2009). En este último caso, se entiende que los elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de ser externos a la versión de la víctima y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido (STSE de 14-3-2014).

C. Que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [ASENCIO MELLADO, *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2012, p. 289].

16.º El artículo 62 del Reglamento estipuló, sobre este punto: "*En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual [que no se explica por qué no se extendió a otros supuestos de vulnerabilidad: sujetos pasivos y delitos, aunque tal limitación, por la naturaleza de la norma en cuestión, no permite una interpretación a contrario sensu, sino analógica], el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia*".

Esto último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011. Cabe precisar que:

A. Los tres elementos arriba descritos no pueden considerarse como requisitos formales, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo. Tienen, pues, un carácter relativo, encaminado a orientar el sentido de la decisión judicial pero a los que, en todo alguno, cabe otorgar un carácter normativo que determine el contenido de la sentencia [FUENTES SORIANO, *Obra citada*, p. 126]. Puede reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva. De igual modo, la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación —muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenaria—, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración incriminadora. Como se sabe, desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última.

B. Es imprescindible, eso sí, que el testimonio incriminador sea coherente y sólido (fiable), y que, además, esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados.

C. Es inevitable, no obstante, descartar la sindicación de la víctima cuando carece de los tres elementos antes enumerados, pues ello determina un vacío probatorio o ausencia de prueba, que por respeto a la garantía de presunción de inocencia exige la absolución.

17.º El artículo 61 del Reglamento establece algunas reglas de prueba en delitos de violencia sexual, referidas tanto al consentimiento como a la honorabilidad de la víctima. Sobre lo primero, en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual —este siempre ha de ser libre y voluntario—, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo. En segundo lugar, cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última —el contexto en que actúa

es decisivo—. En tercer lugar, de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide.

Finalmente, no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo —dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual—, sobre la base de su conducta anterior o posterior. Debe analizarse el hecho violento como tal —en sí mismo—, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad.

Es obvio que en casos de menores de catorce años de edad, por el bien jurídico vulnerado: indemnidad sexual, tales referencias no son de recibo.

III. DECISIÓN

18.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

19.º ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos diez al diecisiete del presente Acuerdo Plenario.

20.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22, de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

21.º DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor "seguridad jurídica" y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

22.º PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA (*)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERÓN CASTILLO

(*) El Señor Pariona Pastrana no suscribe el presente Acuerdo Plenario por mantener reservas jurídicas a su contenido.



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO CASO JURIDICO

“ANALISIS DE LOS ASPECTOS DE DERECHO PROCESAL, DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR LEY N°30364 SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116.”

AUTORES:

- ✓ NORIEGA LACHUMA GIAMPIER
- ✓ VARGAS LINAREZ SEGUNDO FRANCISCO



RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda un análisis acerca del ACUERDO PLENARIO N° 005-2016/CJ-116.

En ese sentido, dicho acuerdo plenario tuvo el mérito de establecer la repercusión que tiene la Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en nuestro Código Penal y procesal penal, estableció lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar al igual que sus modalidades o tipología, en tanto entiende que ese tipo de violencia, en especial contra la primera, se expresa en un contexto de dominación y,

Por ello, merece una protección penal reforzada, y configuró una amplia gama de medidas de protección así como instauró medidas de seguridad y tratamiento que el juez penal debe imponer, tanto para el agresor cuanto para la víctima.

INTRODUCCIÓN

- El análisis jurídico al Acuerdo Plenario N°005-2016/CJ-116, responde al impacto que ha tenido la Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en nuestro Código Penal y procesal penal estableciendo los lineamientos respectivos para que los operadores de justicia apliquen de manera correcta en los casos que se presenten en las diferentes cortes superiores de Justicia del estado peruano.

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

Existe una serie de antecedentes, por los reincidentes casos de violencia contra la mujer que se han puesto en evidencia por los medios de comunicación

motivo por el cual se ha puesto en vigencia de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo familiar), así como la incorporación y modificaciones al Código Penal y Procesal Penal.

IMPORTANCIA

De suma importancia el presente acuerdo plenario, que es de observancia obligatoria para los jueces a nivel nacional,

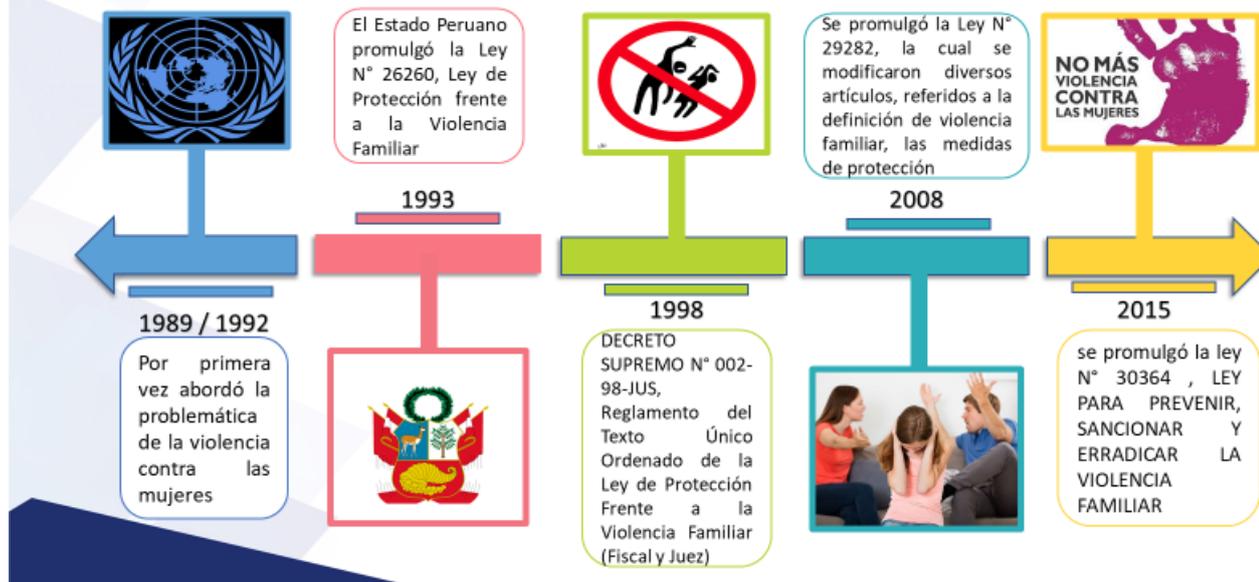
emitiéndose conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculadas, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

MARCO REFERENCIAL

ANTECEDENTES DE ESTUDIO

- Ramírez, J. (2016) concluye " que de nada sirven los buenos propósitos sino van acompañados de las obras, pues en el caso de la aludida ley, qué duda cabe, no bastan las buenas intenciones".
- Verona, A. (2015) concluye "establecer medidas interdisciplinarias adicionales a la sanción penal como sensibilizar a los jueces respecto a la situación actual de violencia en nuestro país, crear juzgados especializados en casos de violencia familiar".
- Cáceres, C. (2015) afirma que, constituye circunstancia agravante que los delitos hayan sido cometidos como consecuencia de la violencia familiar, El Perú debido a la alta incidencia de homicidios de mujeres por razón de género, ha legislado de manera especial este tipo violencia extrema y ha incorporado en su normatividad Penal.
- Ku Carbonell, S. (2009) desarrolló que La violencia durante el embarazo el Principal autor de la violencia fue la pareja (61 %) y, en segundo lugar, el profesional de salud (26%).
- Contreras Zaravia, Norma (2006) desarrolló en el Instituto Especializado Materno Perinatal, nos señala las dificultades y riesgos con que se asume estas crianzas y la devaluación de la posición de la mujer, que al precarizar su relación con los demás, se pone en la posición ideal para ser objetos de futuras agresiones .

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL ENTORNO FAMILIAR EN EL PERÚ



BASES TEORICAS

VIOLENCIA

Núñez Molina y Castillo Soltero, definen a la violencia como un "(...) abuso de poder. Abuso ejercido sobre otros, a los que no se les reconoce su condición de sujeto, y al hacerlo se les reduce al lugar de objeto; descarga pulsional

BASES TEORICAS



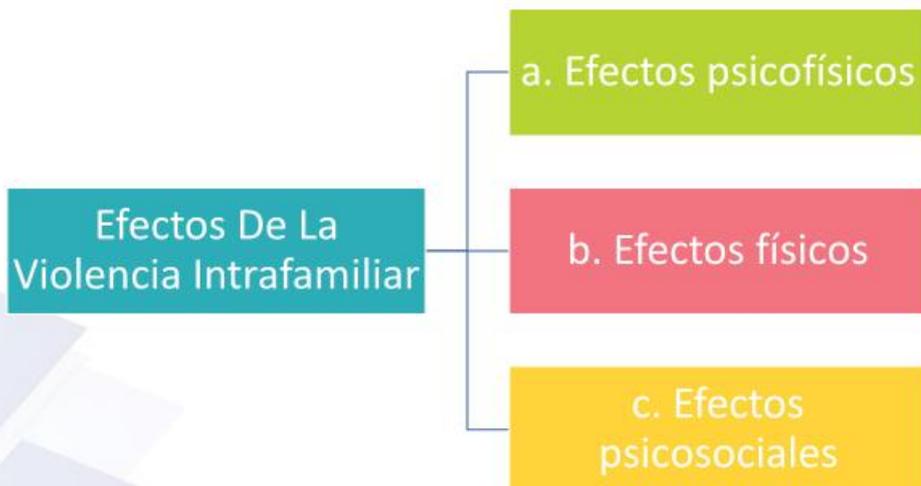
BASES TEORICAS



BASES TEORICAS



BASES TEORICAS



BASES TEORICAS



BASES TEORICAS

La Valoración de la Declaración de la Víctima

La Comisión también ha considerado que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene calidad de prueba preconstituida.

La entrevista única es una forma de interrogatorio que tiene por finalidad obtener una declaración veraz de los hechos, en la que se garantice el ejercicio de defensa de las partes procesales, la cual es registrada en un medio audiovisual, que permita su reproducción y control en cualquier momento por aquellas y por los órganos jurisdiccionales

La prueba preconstituida, se desarrolla sin la necesaria intervención del juez, y por lo general se practica antes del inicio del proceso penal

BASES TEORICAS

Las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo según doctrina reiterada, son las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima

Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso

Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo,

BASES TEORICAS

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS

PRINCIPIO INSTRUMENTAL

PRINCIPIO DE TEMPORABILIDAD

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

GENERAL

- Analizar los Aspectos de Derecho procesal de la Ley N°30364 y su reglamento. Según el ACUERDO PLENARIO N° 005- 2016/CIJ-116.

ESPECÍFICOS

- Determinar el valor probatorio de la declaración de la víctima.
- Determinar la aplicación del acuerdo plenario N° 005- 2016/CIJ-116, por los operadores de justicia.

OBJETIVOS

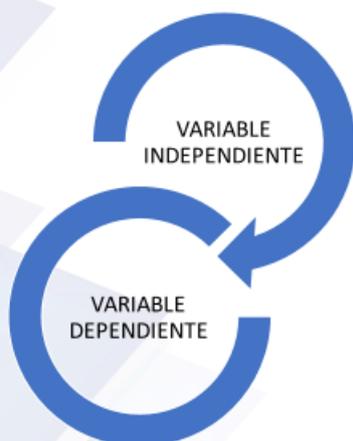
GENERAL

- Explicar los Aspectos de Derecho procesal de la Ley N°30364 y su reglamento. Según El Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-116.

ESPECIFICO

- a.- Analizar la Declaración de la víctima en los Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- b.- Estudiar la Valoración de la declaración de la víctima en los Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar
- c.- Examinar la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N° 005-2016/CJ-

VARIABLES



Delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.



Aplicación de la Ley N°30364 y su reglamento

DISCUSIÓN

LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

- cabe aclarar que no es que en el primer caso se trate de prueba preconstituida –como indica la Ley–, sino de una modalidad sui géneris –y ciertamente opinable– de prueba anticipada, sin intervención del juez.

SU VALOR PROBATORIO, EN EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL

- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [...]”. A este principio el artículo 393.2 CPP denomina, siguiendo la tradición hispana, reglas de la sana crítica

CONCLUSIONES

- No responsabilizar a las mujeres por sus dificultades para sostener una denuncia penal, y elaborar pautas de valoración de sus declaraciones sensibles a sus experiencias.
- En la actualidad muchos jueces exigen la confrontación y esto termina afectando la integridad de la víctima porque se constituye como una experiencia traumática para la misma.

RECOMENDACIONES

- Que para juzgar a las personas procesadas se deben respetar los derechos fundamentales dentro de las etapas del proceso.
- Prueba en el caso de que sea exclusivamente el testimonio de la víctima debe cumplir los requisitos analizados en la presente investigación.



MUCHAS GRACIAS